

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA
INSPECCIÓN Y REVISIÓN DE LOS PROTOCOLOS NOTARIALES**

DANILO MILIÁN GARCÍA

GUATEMALA, MAYO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA
INSPECCIÓN Y REVISIÓN DE LOS PROTOCOLOS NOTARIALES**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DANILO MILIÁN GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br.	Luis Gustavo Ciriaiz Estrada
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Luis Alberto Zeceña López
Vocal:	Licda.	Aura Marina Chang Contreras
Secretario:	Lic.	Eswin Roberto Peñate Girón

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Benicia Contreras Calderón
Vocal:	Licda.	Dora Renee Cruz Navas
Secretaria:	Licda.	Irma Leticia Mejicanos Jol

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licda. Úrsula Magnolia Cristina Teyul Yaj
ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala, 19 de julio de 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lufin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.



Licenciado Castillo:

Atentamente me dirijo a usted, para informarle que en atención al nombramiento recaído en la suscrita como asesora de tesis del Bachiller **DANILO MILIÁN GARCÍA**, del trabajo titulado **"CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA INSPECCIÓN Y REVISIÓN DE LOS PROTOCOLOS NOTARIALES"**, que después de varias y fructíferas reuniones con el Bachiller anteriormente indicado, el trabajo fue finalizado satisfactoriamente.

En ese sentido, me permito brindarle mi opinión en cuanto a que la investigación efectuada proporciona un alto contenido científico y técnico para la ciencia del derecho notarial, puesto que está basada en teorías científicas aceptadas por las ciencias sociales.

Por otra parte, es importante manifestarle que la metodología utilizada, consistente en los métodos inductivo-deductivo, analítico-sintético, fue la más indicada y apropiada, ya que se partió en los primeros de lo particular a lo general y viceversa; en el segundo toda vez que se efectuó un análisis de que cada aspecto investigado, sintetizando para la consecución de conclusiones acertadas, puesto que su utilización permitió que el desarrollo de la misma se efectuara con los logros obtenidos; así también, las técnicas empleadas, fueron la investigación documental, propia de un trabajo de investigación de esta naturaleza, utilizando las fichas bibliográficas y de trabajo; la encuesta, obteniendo los datos directamente de donde emana la información, así como la observación, misma que se encuentra intrínseca en la investigación realizada y la estadística que permitió obtener y tabular los datos recabados.

En cuanto a la redacción, considero que se utilizaron acordemente las reglas sugeridas por la Real Academia Española, puesto que se observaron apropiadamente, tomando en cuenta la utilización correcta de la ortografía

Cabe mencionar que esta investigación contribuye a la ciencias sociales y especialmente a la ciencia del derecho notarial, puesto que por medio de ella se



Llida. Úrsula Magnolia Cristina Teyul Yat
ABOGADA Y NOTARIA



comprobó que el incumplimiento de la inspección y revisión de los protocolos notariales, hace incurrir a algunos profesionales que ejercen el derecho notarial en conductas desleales en detrimento del interés gremial y que pueden ser corregidas en beneficio del derecho en general.

Así también, me permito indicarle que las conclusiones y recomendaciones a que arribó el Bachiller Danilo Milián García luego de la culminación de la investigación, son compartidas por la suscrita, en vista que manifiestan objetivamente la realidad existente en la conducta de algunos notarios en el ejercicio liberal de tan prestigiada profesión, aportando las sugerencias acertadamente. En cuanto a la Bibliografía se refiere, no genera mayor comentario, en virtud que se utilizó la más acorde al tema investigado, obteniendo la información apropiada para sustentar la investigación realizada.

Derivado de los aspectos señalados con anterioridad es muy grato para la suscrita, manifestarle que apruebo el contenido íntegro de la investigación efectuada por el sustentante ya referido.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta y especial consideración y deferencia.



Úrsula Magnolia Cristina Teyul Yat
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiada No. 7,926

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, veintiuno de julio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARCO TULIO MONROY RIVERA,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante DANILO MILIÁN
GARCÍA. Intitulado: "CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL
INCUMPLIMIENTO DE LA INSPECCIÓN Y REVISIÓN DE LOS PROTOCOLOS
NOTARIALES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación,
asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer
constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual
dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su
opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación
utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la
misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el
trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh



LIC. MARCO TULLIO MONROY RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 25 de agosto del 2010

Licenciado
Marco Tullio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



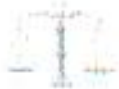
Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha 21 de julio del año en curso, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación del bachiller **DANILO MILIÁN GARCÍA**, titulado **"CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA INSPECCIÓN Y REVISIÓN DE LOS PROTOCOLOS NOTARIALES"**, procedí de la forma siguiente:

Al realizar la revisión sugerí correcciones que consideré necesarias para una mejor comprensión del tema desarrollado, las cuales fueron debidamente atendidas.

En base al Normativo para la Elaboración de Tesis, en relación a los extremos indicados en el artículo 32, establecí lo siguiente:

- **Contenido Científico y Técnico de la Tesis:** El sustentante abarcó aspectos importantes sobre el derecho notarial, pero particularmente sobre el Archivo General de Protocolos, incluyendo sobre el mismo definiciones, características y antecedentes históricos, así como del notario y del protocolo notarial en particular, y aspectos de este último en la legislación guatemalteca que a mi juicio constituye un valioso aporte para los estudiosos del derecho en general y especialmente del ramo notarial.
- **La Metodología y Técnicas de Investigación Utilizadas:** La investigación realizada tiene como base el método inductivo, toda vez que se partió de datos particulares para llegar a obtener las conclusiones determinadas, así como el deductivo, en virtud de que se tomó en consideración la existencia de principios y reglas de carácter general, para el estudio de datos de carácter particular; el analítico, ya que se considera que para la realización de dicha investigación se tomó en consideración los diversos aspectos existentes, como la doctrina y la ley, para determinar el tema investigado y sintético, derivado del hecho que, en la utilización del mismo se sintetizaron los aspectos particulares para arribar a determinaciones generales y que contribuyeron apropiadamente al trabajo de investigación; utilizando las técnicas propias de un trabajo de esta naturaleza, como lo son la investigación documental, que permitió recabar la información por medio de fichas bibliográficas y de trabajo; así como la encuesta, para obtener la información directamente de la fuente primaria y fundamental; la observación, la que lógicamente se encuentra inmersa en la misma




LIC. MARCO TULIO MONROY RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO



investigación, y la técnica estadística, que facilitó la obtención y tabulación de los datos recabados, logrando con ello, un objetivo claro, definido y preciso.

- **La Redacción:** La estructura formal de la tesis compuesta por cuatro capítulos, se realizó en una secuencia correcta, empezando con definiciones doctrinales y legales, hasta llegar a un desarrollo secuencial del tema y concluir con el problema que abarca la hipótesis sostenida por el autor de la investigación y las consecuencias que se derivan del incumplimiento de la inspección y revisión de los protocolos notariales, que concluyen en una competencia desleal en el ejercicio profesional del notariado.
- **Conclusiones y Recomendaciones:** Éstas concuerdan con la realidad del problema tratado y se dan acertadamente soluciones al mismo, que de implementarse coadyugarán indudablemente a eliminar una competencia desleal en la práctica notarial, con la real inspección y revisión de los protocolos notariales; y, se reafirma finalmente lo concluido y recomendado con un magnífico trabajo de campo, cuyo análisis estimo correcto y se complementa con las diversas gráficas y estadísticas que al respecto fueron elaboradas; y
- **Bibliografía:** Los textos y legislación utilizada constituyen bibliografía actualizada y mucha de ella de tratadistas de trayectoria importante en el derecho notarial, por lo que se considera correcta y acertada.

En conclusión y atendiendo a lo indicado en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de manera atenta informo a usted, que **APRUEBO** la investigación realizada respecto al tema abordado por el bachiller **DANILO MILIÁN GARCÍA**, y consecuentemente emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para el mismo.


LIC. MARCO TULIO MONROY RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado 2471



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cuatro de abril del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **DANILO MILIÁN GARCÍA**. Títulado **CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA INSPECCIÓN Y REVISIÓN DE LOS PROTOCOLOS NOTARIALES**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

0704

CMCM/sllh.



DEDICATORIA

- A YAVÉ SEBAOT: Por ser mi refugio y mi roca, mi Dios, en quien confío.
- A MI PATRIA GUATEMALA: Especialmente, Cubulco y Salamá, Baja Verapaz, terruños queridos.
- A MIS ABUELOS: Eleodoro Milián Nájera, Eduarda García Prera, Pedro García Tobar y Abelina Reyes Dubón (Q.E.P.D) y Margot De León Villagrán.
- A MIS PADRES: Landelino Milián García y Blanca Hilda García Reyes de Milián, por su amor y apoyo incondicional.
- A MIS HERMANOS: Hidalgo Rolando, Carlos Alberto, Pedro, Ricardo y Darío Milián García, por ser unos hermanos ejemplares.
- A MIS SUEGROS: Cruz Arístides Cifuentes Maldonado y Thelma Mazariegos de Cifuentes, con admiración y respeto.
- A MI ESPOSA: Licenciada Glenda Yadira Cifuentes Mazariegos de Milián, por su amor, comprensión, apoyo y motivación para mi superación.
- A MI HIJA: María Alejandra Milián Cifuentes, por ser mi máxima inspiración.
- A MIS CUÑADAS: Doctora Edna Friné Cifuentes Mazariegos, Gilma Onelia Cifuentes Mazariegos, Ana García Marroquín de Milián y Aurelina Soto Estrada de Milián.
- A MIS CONCUÑOS: Licenciado Guillermo Enrique Villar Anleu y Víctor Manuel García.
- A MIS SOBRINOS: Hardye Abed, Helen, Luis Darío, Ángel Raúl Darío.

A MIS SOBRINAS.

Paula Friné, Eva Valeska y Lucía Jimena Villar Cifuentes.

A:

Ingeniero Efraín Medina Guerra, Blanca Rubí Mazariegos de León e hijos, mí eterno agradecimiento.

A:

Licenciado Rafael Tol Macario, Licenciado Marco Tulio Monroy Rivera y Licenciada Úrsula Magnolia Cristina Teyul Yat, por su apoyo profesional.

A MIS AMIGOS:

En general y especialmente a Carlos Enrique Reyes Zuleta, Landelino Calvillo, Jorge Arturo Rivera Gómez, Clemente García Bedoya, Carlos Fernando Cifuentes Santiago, Marco Tulio Mazariegos, Daniel Fernando Mérida Mónahan, René Yantuche, Hugo Alberto Pérez Chilel, Baldomero Sarat Gómez., Mauricio Leal, Julio González, Nery Ávila, Horacio González, Licenciado Sergio Arnoldo Paredes Castañeda (QEPD) y Oscar Morales (QEPD).

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme las puertas del conocimiento.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El Archivo General de Protocolos.....	1
1.1 Antecedentes.....	1
1.2 Concepto.....	2
1.3 Características.....	2
1.4 Dirección.....	3
1.5 La inspección y revisión de los protocolos notariales.....	5

CAPÍTULO II

2. El notario en la legislación guatemalteca.....	11
2.1 Antecedentes.....	11
2.2 Definición.....	17
2.3 Características.....	19

CAPÍTULO III

3. El protocolo notarial en la legislación guatemalteca.....	21
3.2 Antecedentes.....	21
3.1 Concepto.....	22
3.2 Características.....	28
3.3 Principios fundamentales que rigen el protocolo notarial guatemalteco.....	32

CAPÍTULO IV

Pág.

4. La competencia desleal notarial, como consecuencia jurídica del incumplimiento de la inspección y revisión de los protocolos notariales profesión.....	45
4.1 Antecedentes.....	45
4.2 Concepto.....	46
4.3 La deontología.....	57
4.4 Presentación y análisis de resultados del trabajo de campo.....	92
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, se efectuó en función de determinar el incumplimiento de la inspección y revisión de los protocolos notariales, por parte del Archivo General de Protocolos, institución dependiente de la Corte Suprema de Justicia, así como, establecer si tal omisión tenía como resultante o efecto la competencia desleal, en el ejercicio de la profesión liberal del notariado.

La investigación contiene un carácter eminentemente jurídico, toda vez, que la misma pretende determinar si la competencia desleal es consecuencia jurídica que se deriva de la falta de cumplimiento de la inspección y revisión de los protocolos notariales, misma que se efectuó en la capital de la República de Guatemala, específicamente dentro del perímetro de la primera a la doce avenidas y de la primera a la dieciocho calles de la zona uno y que abarca los años 2007 al 2008, inclusive.

Se partió de la hipótesis que existe competencia desleal, derivada del incumplimiento de la inspección y revisión de los protocolos notariales, misma que al desarrollo de esta investigación si fue comprobada.

Los objetivos se enfocaron en determinar la existencia de la competencia desleal notarial, las obligaciones notariales, obligaciones del Archivo General de Protocolos; cómo la norma específica regula la competencia desleal y como las orientaciones doctrinarias regulan el tema.

Se fundamentó, en base a los supuestos de que el Director del Archivo General de Protocolos es el encargado de realizar la inspección y revisión de protocolos notariales en la capital de Guatemala; así como de que el Presidente del Organismo Judicial está facultado para nombrar Notarios colegiados activos, y del hecho que el incumplimiento de obligaciones trae consecuencias jurídicas.

Dentro de la doctrina notarial y la legislación vigente en Guatemala, no existe una definición del concepto de competencia desleal y como un aporte derivado de esta investigación se determinó que la siguiente reúne los elementos necesarios para

denominarla así: Es la inobservancia de las conductas prohibitivas por los notarios, establecidas por el Código de Ética Profesional de Abogados y Notarios, en el ejercicio profesional del notariado, con menoscabo del interés gremial, realizando actos, con el propósito de desviar la clientela, en beneficio propio.

La investigación se conforma de cuatro capítulos. El capítulo primero se refiere al Archivo General de Protocolos, antecedentes, concepto, características, dirección, y la inspección y revisión; el segundo, el notario en la legislación guatemalteca, antecedentes, concepto y características; el tercero, el protocolo notarial en la legislación guatemalteca, antecedentes, concepto, características, principios fundamentales; y el cuarto, la competencia desleal notarial, antecedentes, concepto, la deontología, y la presentación y análisis de resultados del trabajo de campo.

La investigación fue fundamentada en la teoría del derecho privado, en virtud que el derecho notarial pertenece a esa rama, porque regula las relaciones entre particulares.

Para el desarrollo de la misma se utilizaron los métodos inductivo, deductivo, partiendo de lo particular hacia lo general y viceversa, así como los métodos analítico y sintético, al efectuar análisis y síntesis a las doctrinas y normas afines al tema, obteniendo la información más relevante.

Se utilizaron técnicas, recabando la información por medio de fichas bibliográficas y de trabajo; la encuesta, efectuada a los notarios activos en el ejercicio de la profesión, así como la observación, misma que se encuentra inmersa en la investigación, y la técnica estadística, que permitió la obtención y tabulación de los datos.

Se utilizaron los procedimientos de investigación científicamente aceptados, obteniendo los aportes más importantes de las doctrinas afines y la legislación aplicable, realizando los análisis y comentarios para sustentar la investigación.

CAPÍTULO I

1. El Archivo General de Protocolos

Para el estudio de esta institución, es importante considerar algunos aspectos, tales como sus antecedentes históricos, definición, características y otros de suma importancia.

1.1 Antecedentes

“En sus inicios, fue una dependencia de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el Artículo 157, del Decreto 1729, Ley Orgánica y Reglamento del Poder Judicial de fecha 28 de mayo de 1931, estaba a cargo del propio archivador que podría ser el propio secretario de la Corte Suprema de Justicia y un escribiente destinado a extender lo que allí se solicitara. Fue con la emisión de la Ley de Notariado, Decreto 1563, que en el Artículo 60 establecía que el archivero necesitaba ser notario, cargo incompatible con el de Secretario de la Corte Suprema de Justicia; es con la emisión de los Decretos 1729 y 1563 que se denominó Archivo General de Protocolos, y se deduce; que dicha dependencia, ya con esa denominación, se creó en el gobierno de Jorge Ubico.

“En la actualidad el Archivo General de Protocolos, es una dependencia de la presidencia del Organismo Judicial, su regulación se encuentra en el Decreto 314 Código de Notariado en su Artículo 78, el cual fue reformado por el Decreto No. 68-97, del Congreso de la República.”¹

¹ Paredes Castillo, Jorge Mario, El control de la factura en el Archivo General de Protocolos como medio auxiliar para que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala ejerza control y se mantenga por parte del notario, el cobro de honorarios conforme el arancel en el ámbito guatemalteco. Pág. 61

1.2 Concepto

El Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República, en el Artículo 78, aunque no específicamente lo define, indica que “El Archivo General de Protocolos, es la dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, a la que le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los Notarios del país y los protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del notario respectivo.”

En ese sentido, dicho Artículo indica claramente lo que significa esta institución, toda vez, que su función principal es la de archivar; y el mismo se refiere a todos los actos que de alguna manera tienen vinculación con las actividades que realizan los notarios, al autorizar actos y contratos; así como dar cumplimiento específicamente a lo ordenado por la ley, en cuanto al envío de toda aquella documentación que es necesario, conste en el archivo, previendo con ello las situaciones que la ley de la materia establece, como posibles circunstancias adversas y que de una u otra manera suelen darse en el ejercicio de actividades de los notarios.

1.3 Características

Para entender fácilmente el carácter de esta institución, es imprescindible analizar lo característico de ésta, puesto que, al ser una institución dependiente del Organismo Judicial, amerita determinar esa serie de caracteres que lo hacen distintivo de otras instituciones, que tienen la finalidad de registrar diversos actos de la vida jurídica de la sociedad, por lo que consideramos, apropiado proporcionar las características siguientes:

- Es una institución estatal, que depende de la presidencia del Organismo Judicial, por ende es de carácter público.
- El servicio de consulta es público y gratuito.

- Es una institución privativa y específica, encargada exclusivamente del control de los protocolos notariales.
- Se convierte en un recaudador de impuestos al exigir el cumplimiento del pago de los impuestos que generan los actos y contratos autorizados por Notario hábil.
- Es una institución fiscalizadora de la actividad notarial, al momento de realizar la inspección y revisión de los protocolos notariales.

1.4 Dirección

El Artículo anteriormente citado también indica que el Archivo General de Protocolos, “Será dirigido por un Notario colegiado activo y habilitado para el ejercicio de la profesión y que haya ejercido la misma por un período no menor de cinco años. Llevará el título de Director del Archivo General de Protocolos, y será nombrado por el Presidente del Organismo Judicial.”

Dicha designación y específicamente el hecho que la responsabilidad de la dirección recaiga en un notario activo y hábil, tiene su especial importancia, en virtud; que es necesario que la persona que dirija dicha institución, conozca y entienda jurídicamente la función que realiza, ya que de lo contrario, no se le encausaría hacia los objetivos de la misma.

El tiempo de ejercicio de la profesión del notariado, también tiene su relevancia, puesto que durante ese tiempo, sin duda los estudios han demostrado, que es suficiente para que el profesional de la materia, logre la experiencia necesaria para poder manejar apropiadamente los intereses de la institución.

Es acertado el hecho que sea el Presidente del Organismo Judicial quien lo nombre, puesto que, al ser la máxima autoridad, tiene la potestad y la visión suficiente para determinar qué profesional es el idóneo para ocupar tal responsabilidad, libre,

lógicamente de todo influencia política, sino únicamente apegado al interés de la institución.

a) Atribuciones de la Dirección: Para el buen desenvolvimiento de la responsabilidad que implica el ejercicio de la dirección del Archivo, la ley le señala acertadamente las atribuciones que le corresponde tal como lo regula el Artículo 81 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, que norma: “El Director del Archivo General de Protocolos tiene las atribuciones siguientes:

- Extender testimonio de los instrumentos públicos que obren en el archivo, bastando solicitud verbal de la parte interesada.
- Practicar la inspección de los protocolos de los notarios que residan en la capital y en los municipios del departamento de Guatemala.
- Exigir la entrega de los protocolos de conformidad y en los casos establecidos por esta ley.
- Guardar y conservar bajo su responsabilidad los protocolos, libros de actas y de inventarios, los avisos notariales y demás documentos del archivo.
- Rendir a los tribunales los informes que le pidieren relativos a los documentos del archivo.
- Cuidar de que los índices, testimonios especiales y avisos notariales sean empastados, con la separación debida.
- Extender recibos de todos los documentos y avisos que reciba de los notarios, en la misma fecha de su recepción.
- Registrar los poderes y toda modificación o revocatoria de los mismos, en riguroso orden cronológico, para lo cual llevará un libro especial.
- Anotar al margen de los instrumentos que obren en el archivo, las modificaciones que sufran y de las cuales tenga conocimiento por aviso del notario y autorizante. Tal anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posterioridad.
- No permitir que sean extraídos, aún con orden de autoridad judicial, los protocolos, testimonios y documentos del archivo. Si la autoridad, cualquiera que

fuere, tuviere que practicar alguna diligencia, la verificará en el propio archivo, a presencia del Director, el cual firmará el acta que se levantara.

- Dar parte a la Corte Suprema de Justicia de cada infracción al Artículo 37, así como las demás faltas en que incurran los notarios por la inobservancia de esta ley, y de las irregularidades que encontrare en los protocolos que inspeccionare y revisare.
- Poner la razón de cierre y elaborar el índice respectivo en aquellos protocolos que fueren entregados al archivo, y en los cuales el notario no haya podido satisfacer ese requisito, por causa justificada.”

1.5 La inspección y revisión de los protocolos notariales

Es imprescindible conocer con claridad, el significado de estas dos instituciones, las autoridades encargadas de efectuarlas, el tiempo o los intervalos en que se realizan las mismas; por lo que, es importante definir las, tomando en consideración los aspectos que para el efecto señala la ley de la materia.

a) Definición de inspección: Para poder definir el término inspección, es indispensable acudir a las fuentes primordiales del lenguaje, puesto que dicho término no se encuentra definido dentro de la jerga jurídica, ya que al efectuar las consultas apropiadas, se puede observar la carencia de dicha definición en aquellas fuentes que ilustran fácilmente los conceptos importantes que permiten facilitar la comprensión de los mismos, tal el caso de Manuel Ossorio, que no brinda una definición, considerada dentro del tecnicismo jurídico en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; por lo que, para acceder a la misma, es necesario acudir a la fuente originaria de la Lengua Española² y rescatar minuciosamente esa experiencia gramatical en la cual nos muestra que Inspección viene del latín *Inspectio-ónis* : *Acción y efecto de inspeccionar, Cargo y cuidado de velar por algo, Casa, despacho u oficina del inspector*. Tales definiciones, son bastante escuetas, debido a que no definen con prontitud su significado, y que es más acertada la definición al enfocarla como una

² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, CD-RUM

inspección ocular, para lo cual la lengua española la define como “Examen que hace el juez por sí mismo, y en ocasiones con asistencia de los interesados y de peritos y testigos, de un lugar o de una cosa, para hacer constar en acta o diligencia los resultados de sus observaciones.”

La definición antes referida, conduce a la actividad jurisdiccional realizada por los jueces de los Tribunales de Justicia, sin embargo, de ella se puede extractar aspectos importantes y enfocarla dentro de la función propiamente dicha, que realiza el Archivo General de Protocolos; por lo que una definición que se ajuste a las exigencias dentro del aspecto notarial y que reúna los requisitos más importantes para una fácil comprensión podría ser: El examen que hace el Director del Archivo General de Protocolos y notarios auxiliares, a los protocolos de los Notarios hábiles, para determinar si cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley, haciéndolo constar en acta.

b) Concepto de revisión: Para poder brindar una definición del concepto revisión, es oportuno, acudir a las fuentes gramaticales, y en este caso, Manuel Ossorio, define este concepto, así: “Nueva consideración o examen. Comprobación.”³

A ese respecto, lo que la ley pretende al efectuar la revisión de los protocolos notariales, es verificar si los resultados de la inspección, tomando en cuenta las recomendaciones efectuadas en ella, fueron observadas por los notarios, posterior a ella, ya que si se toma en consideración la definición estudiada anteriormente, es eso lo que una revisión tiene como finalidad.

El Diccionario de la Real Academia Española, únicamente la define como *Acción de revisar*, misma que se considera no llena las expectativas, puesto que no delimita o no trasmite el sentido real de una revisión, puesto que la misma palabra hace pensar que se refiere a verificar luego de una inspección previa.

³ Ossorio., Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**, Pág. 678.

c) Autoridades obligadas: El Código de Notariado, en el Artículo 84 regula que en la capital, el Director del Archivo General de Protocolos, y en los departamentos los Jueces de Primera Instancia, tienen a su cargo la inspección y revisión de los protocolos. En los departamentos en que hubiere varios Jueces de Primera Instancia, la inspección y revisión corresponderá a todos conforme distribución que hará la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, la ley acertadamente le atribuye tales funciones, tanto al Director del Archivo General de Protocolos como a los Jueces de Primera Instancia, ya que no hay que olvidar que la primera de las autoridades señaladas además de poseer la facultad, también es profesional del derecho notarial y las segundas, por virtud de la jurisdicción de que se encuentran investidas, y por tener conocimientos del derecho notarial, por ostentar el título académico. Por lo que estas autoridades pueden realizar tal función, en virtud de encontrarse apegadas a derecho.

Además de ello, el segundo párrafo del mismo Artículo y cuerpo legal, indica: “Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Organismo Judicial podrá nombrar anualmente el número de notarios colegiados activos que sean necesarios para practicar inspección y revisión de protocolos, tanto en el departamento de Guatemala, como en los demás departamentos de la República. Las relaciones de los notarios así nombrados, con el Organismo Judicial serán reglamentadas por medio de acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.”

Lo que llama la atención en este párrafo, es la relación que el notario tendrá con las autoridades del Organismo Judicial y la calidad con que éstos actuarían al desempeñarse como tales, puesto que estarían investidos del poder suficiente para señalar con seriedad las irregularidades en que incurran los notarios, sin ser autoridades dependientes de manera directa del Organismo Judicial.

Tal y como lo señala el párrafo de dicho Artículo, acertadamente, la manera más apropiada de regular esas relaciones, es a través de un acuerdo emitido por la Corte

Suprema de Justicia y que tenga vigencia por un tiempo determinado que no sobrepase el año que esté corriendo.

d) Objeto: El Artículo 85 del Código de Notariado, regula que: “La inspección y revisión tiene por objeto comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales establecidos en esta ley” (se refiere al Código de Notariado, ya señalado), y para ello se acude al Artículo 13 de este cuerpo legal el cual regula: “En el protocolo deben llenarse las formalidades siguientes:

- Los instrumentos públicos se redactarán en español y se escribirán a máquina o a mano, de manera legible y sin abreviaturas.
- Los instrumentos llevarán numeración cardinal, y se escribirán uno a continuación del otro, por riguroso orden de fechas y dejando de instrumento a instrumento, sólo el espacio necesario para las firmas.
- El protocolo llevará foliación cardinal, escrita en cifras.
- En el cuerpo del instrumento, las fechas, números o cantidades, se expresarán con letras. En caso de discrepancia entre lo escrito en letras y cifras, se estará a lo expresado en letras.
- Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban, se copiarán textualmente.
- La numeración fiscal del papel sellado no podrá interrumpirse más que para la intercalación de documentos que se protocolen; o en el caso de que el notario hubiere terminado la serie.
- Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmado el instrumento.”

En virtud que el Artículo 85 no es específico, sino que de manera general se refiere a las formalidades, es congruente el hecho de que también deben observarse todos los demás requisitos establecidos en el Código de Notariado y que por ser éste, amplio únicamente se señala su fuente.

e) Clases de inspección y revisión: La ley establece dos clases de inspección y revisión, estas son: -la ordinaria y -extraordinaria.

e.1). Inspección y revisión ordinaria: La inspección y revisión ordinaria es aquella que se realiza cada año, lo que induce a considerar que ésta se realiza una sola vez por año.

e.2). Inspección y revisión extraordinaria: La inspección y revisión extraordinaria es aquella que se realiza cuando lo mande la corte Suprema de Justicia, por lo que, este tipo de inspección y revisión podría realizarse con más frecuencia.

La revisión aquí señalada es parte de la revisión extraordinaria, ya señalada, en virtud, que la misma está revestida de un carácter fortuito, toda vez que depende de una conducta ilícita practicada por el notario.

Cabe señalar que la ley en referencia, regula en el Artículo 21: “Salvo el caso de averiguación sumaria, sólo el Inspector de Protocolos está facultado para revisar totalmente el registro notarial.” Aquí es oportuno aclarar, que cuando la ley se refiere al Inspector de Protocolos, no significa que se relega la facultad del Director del Archivo General de Protocolos, porque no hay que olvidar, que lógicamente el Director delega en los funcionarios a su cargo la revisión e inspección de los protocolos, puesto que esta facultad no es personalísima, ya que el Archivo General de Protocolos es parte de un organismo del Estado y específicamente depende de la Corte Suprema de Justicia, de manera administrativa.

En ese sentido debe entenderse que no necesariamente el Director del Archivo General de Protocolos, es quien realiza tales actividades, sino que es quien dirige administrativamente tales actividades.

Esta revisión, está íntimamente ligada al Artículo 20, que le antecede en el orden legal, el cual regula: “El protocolo no puede ser extraído del poder del notario, sino en los casos previstos por esta ley.”

Cabe aquí realizar una interpretación apropiada, y determinar que el legislador, con el afán de preservar la secretividad de algunos actos notariales, así como el respeto a la orden legal de que el notario es depositario del protocolo y responsable de su conservación, tal como lo regula el Artículo 19 de ese mismo cuerpo legal, hizo la salvedad anteriormente estudiada, ya que al materializarse la inspección y revisión de los protocolos notariales, éstos no son extraídos totalmente del poder del notario, pues las mismas se realizan en presencia de él.

Para la inspección y revisión de los protocolos, el notario está obligado a presentar el protocolo y sus comprobantes, debiéndose practicar la inspección y revisión en su presencia.

CAPÍTULO II

2. El notario en la relegislación guatemalteca

Para abordar el estudio del profesional del derecho notarial, es importante conocer sus antecedentes, con el propósito de establecer el nacimiento a la vida jurídica de ese ente individual, que permite darle certeza y seguridad jurídica a todos los actos autorizados por él, como una delegación otorgada por el Estado para tal fin. Conocer quién es y cuáles son sus alcances dentro de la vida jurídica, es importante y más aún lo que le caracteriza y lo transforma en el único y específico profesional investido de tan importante delegación.

2.1 Antecedentes

Es aquí el momento propicio para entrar a conocer el surgimiento del notario, su evolución a lo largo de la historia, la transformación a través de su existencia dentro de las distintas épocas que se han establecido para determinar el crecimiento de eventos trascendentales de la sociedad. Cuando se estudia esta institución lógicamente se estudia al derecho notarial, puesto que, ambas instituciones dependen recíprocamente una de la otra, ya que el derecho notarial y el notario son instituciones que abordan el mismo tema.

De esa cuenta, al realizar un estudio de la literatura acorde al tema, se puede observar que los historiadores, al referirse al notario, siempre lo enfocan como la actividad que este realiza, o sea, se estudia el Derecho Notarial y no al notario en sí; sin duda por la inexistencia, en los tiempos antiguos de esta institución denominada de esa manera, como se aborda en la actualidad; por esa razón, sin duda éstos no pueden asegurar con exactitud, la época exacta del nacimiento de ambas instituciones; por ello mismo Giménez-Arnau, en su obra Derecho Notarial, estudia la evolución del mismo, escarbando en los pueblos antiguos los vestigios que se asemejan y que podrían ser los predecesores del notario actual, tomando consideraciones de otros historiadores

que han puesto, con mucha antelación a él, el interés en escudriñar la verdadera fuente de la existencia del notario.

a) Orientación inicial: Para el estudio de la historia del notario, sin duda es importante determinar lo más claramente posible, de dónde viene el origen de la palabra notario, puesto que, ello permite establecer con claridad, la metamorfosis sufrida a lo largo de la historia de esta institución, y en ese sentido, Nery Muñoz, nos dice: “Se dice que los notarii eran los que utilizaban las notas tirorianas. “Las llamadas NOTAS TIRORIANAS eran caracteres abreviados, los cuales constituían una especie de escritura taquigráfica que estuvo en uso en la Antigua Roma y en la Edad Media. Según Suetonio, el primer sistema de abreviaturas fue inventado por Enio. Tirón recopiló estos signos, y de ahí les viene el nombre de Notas Tironianas, así como los que utilizaban tales notas fueron llamados notarios (notarii). Estos caracteres se perfeccionaron poco a poco y pueden ser considerados como los precursores de la taquigrafía moderna.”⁴

Lo anteriormente expuesto, no clarifica con exactitud que quienes utilizaban tales caracteres, eran considerados como notarios, toda vez que dicha figura no existía con esa denominación, sin embargo, de alguna manera, la utilización de esa forma de escritura era, en esa época la apropiada para dejar constancia, de los actos realizados, confiriéndoles, sin duda, un sentido de perpetuidad.

De aquí nace la inquietud de determinar si esos actos estaban dotados de fe pública y establecer claramente los verdaderos antecesores del notario actual, para lo cual el autor anteriormente citado, hace alusión a Manuel de la Cámara, al decir: “Los antecesores de los Notarios fueron en un principio, única y exclusivamente, redactores de documentos. El Notario, tal como hoy lo concebimos, solo surge en la historia cuando el documentador queda investido del poder fideifaciente”. No es fácil precisar exactamente cuándo esto ocurre. Pero lo cierto es que, como dice Nuñez Lagos “en el

⁴ Introducción al estudio del derecho notaria, Pág. 29.

principio fue el documento. Olvidarlo es no advertir que el documento creó al Notario aunque hoy el Notario haga el documento.”⁵

Existe la posibilidad que durante la Edad Media, se adquiere el poder de dar fe, por los redactores de documentos, aunque no se pueda, como se dejó claro con antelación, precisar con exactitud, cuándo eso sucede, sin embargo Nery Muñoz, indica: “Probablemente hasta el siglo XII no adquieren los simples redactores de documentos, el poder de dar fe, potestad que hasta entonces había correspondido a Jueces o Magistrados”.⁶

Dentro de la Edad Media, se manifiesta el fenómeno del derecho romano, al querer lograr hegemonía a nivel mundial, expandir su dominio a todos los pueblos, con la implementación de su derecho, desplazando toda norma que fuera en contradicción a sus propios intereses, por ello se hace alusión nuevamente a Nery Muñoz, quien al respecto dice: “El panorama cambia radicalmente al producirse la llamada recepción del derecho romano. A partir del siglo XII se intensifica y difunde el estudio de las grandes Compilaciones justiniáneas, y se inicia en casi todos los pueblos, un movimiento social dirigido a sustituir por el derecho romano el derecho autóctono.

“La recepción del derecho cambia totalmente el rumbo del Notariado. Los pobres Notarios medievales, dice Núñez Lagos en su ingenio vivir tradicional, bien quistos en su beatífica quietud, se llenaron de cuidados y temores ante la inundación y estruendo de los romanistas de la Escuela de Bolonia. Recibir de golpe todo el derecho romano y tener que aplicarlo poco menos que de la noche a la mañana, era para causar terror a cualquiera que tuviese conciencia de su responsabilidad. Pero fue la propia Escuela de Bolonia quien acudió en socorro de los Notarios. En Bolonia se fundó, probablemente, la primera Escuela Notarial en el año 1128, gracias a Raniero de Perugia. A partir de entonces el Arte de la Notaría, el *Ars Notariae* adquiere verdadera dignidad científica.”

⁵ **Ibid.**

⁶ **Ibid**, Pág. 30.

“A partir de la Escuela de Bolonia, el Notario queda perfilado definitivamente como jurista. Es cierto que después vienen épocas de corrupción y que el funesto sistema de la *enajenación de oficio*” dio lugar a que la profesión perdiera prestigio y categoría. Con todo, los verdaderos Notarios se mantuvieron más cerca de su línea tradicional. Con relación a estos Notarios, ha escrito De Castro, que el *Notario o escribano público fue considerado siempre como oficio de honor, a diferencia del escribano judicial víctima de la general sátira*. En España la Ley Orgánica de 28 de mayo de 1862, sienta las bases sobre las que hoy se asienta la profesión notarial”⁷

b) El notario en la edad media: En esta época de la historia, el modo de producción feudalista se manifiesta con preponderancia, imponiendo, los feudales, su voluntad a toda costa, en virtud que eran ellos quienes ostentaban el poder de esa época, razón fundamental para establecer a quiénes les correspondía dejar constancia de todos actos y contratos, así lo dice nuestro autor al referirse a ello: “Los señores feudales se atribuyen el dominio directo de todas las tierras y todos sus vasallos le deben obediencia. Como en principio todo le pertenece, el señor interviene por medio de delegados suyos en todos los contratos y testamentos. Este notariado feudal tiene como fin primordial preservar los derechos del señor y no el de servir los intereses de las partes contratantes u otorgantes.”⁸

c) El notario español: A través de la historia, se ha podido observar, que países como España, se dejaban influenciar por otras culturas antiguas y que de una u otra manera respondían a sus intereses, y dentro del ambiente del notariado, no fue la excepción, en virtud que la escuela de Bolonia fue bastión fundamental para el crecimiento del notario español, y así lo dice el autor ya aludido. “El notariado español recibió la influencia de la escuela notarial fundada en 1228, en la Universidad de Bolonia (Italia) por Ranieri Di Perugia, y sobre todo, de su máxima figura. Rolandino Passaggeri, o Rolandino Rodolfo, autor de un formulario notarial denominado *Summa Artis Notariae* o *Summa Ars Notariae*.”⁹

⁷ **Ibid.**

⁸ **Ibid**, Pág. 34.

⁹ **Ibid**, Pág. 35.

Se cree que al finalizar la Edad Media, la función del notario, fue considerada como una función pública, derivada, sin duda, de todo el qué hacer y la trascendencia que los actos autorizados por el notario significaban para la sociedad, al conferirles certeza y seguridad jurídica a todos los actos en que él intervenía, así como la innegable perpetuidad que ello constituía.

d) El notariado en América: La historia ha demostrado, que antes de la venida de los españoles conquistadores, en América, no existía el notariado como tal en ese continente, o al menos, si se realizaban actos notariales, no quedó constancia plena de ello, puesto que la conquista significó un estancamiento en los pueblos indígenas, puesto que los españoles no se interesaron en la cultura que estos pueblos podría aportar para ellos, imponiendo lógicamente sus condiciones y cultura. Por eso, resulta sencillo comprender, que muchas instituciones, y especialmente el notario, empezó a surgir cuando esta conquista se manifestó en la historia y precisamente a eso se refiere Nery Muñoz al manifestar: “Cuando Cristóbal Colón descubrió América, trajo en su tripulación a Rodrigo de Escobedo, quien era escribano. La venida de Escobedo personifica el transplante del instituto del notariado de España a América.”¹⁰

e) “Legislación de los Reinos de las Indias: La historia al referirse a las leyes de los Reinos de las Indias, se refiere precisamente al continente conquistado y supuestamente descubierto por los españoles, razón, sin duda, y equívocamente visto como las Indias reales; pero cierto o no, los pueblos conquistados por los españoles, fueron regidos por leyes impuestos por ellos y el autor aludido así se manifiesta: “Entre las más importantes puedo mencionar la ley ij, que regulaba que no se usaran los oficios de escribanos públicos, sino los nombrados por el Rey. La ley iij, que reguló que todos los escribanos de Cámara, Gobernación, Cabildos, Públicos y Reales, Minas y Registros, sean examinados y obtengan el fiat y la notaría.

¹⁰ **Ibid.**

f) El notario en Guatemala: Para poder arribar a la figura del notario en Guatemala, es importante retroceder en el tiempo y escudriñar los vestigios que la historia ha perpetuado, a través de las épocas que la misma marca en el tiempo.

El autor en referencia, haciendo alusión a Jorge Luján Muños, indica que: “Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer escribano: Alonso de Reguera” “Tanto Reguera, como todos los miembros del cabildo, fue nombrado por Pedro de Alvarado en su calidad de Teniente Gobernador y Capitán General de don Fernando Cortes.”¹¹

Nery Muñoz, alude al autor Oscar Salas, manifestando que el mismo “expone que el notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, ya que en 1543 aparece el escribano don Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba. Pero además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento.”¹²

Así lo sigue manifestando Salas: “En primer lugar, el aspirante debía ocurrir a la municipalidad para que se instruyeran las diligencias correspondientes, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental quien, por si mismo, y con citación y audiencia del síndico, debía seguir una información de siete testigos “entre los vecinos de mejor nota por su probidad”. Estos vecinos eran examinados acerca del conocimiento que tenían del candidato, “su moralidad, desinterés, rectitud, y otras varias virtudes políticas que lo hagan acreedor a la confianza pública”. El candidato debía probar, además de ser ciudadano mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el Estado y medios conocidos de subsistir. Concluida esta prueba, se pasaba de nuevo el expediente a la municipalidad que daría vista al síndico y “con su pedimento y circunspecto análisis del expediente”, acordaba su resolución

¹¹ **Ibid**, Pág. 39.

¹² **Ibid**, Pág. 41.

con las dos terceras partes de los votos. En el caso de obtener resolución favorable se pasaba ésta al Supremo gobierno para la concesión del fiat.

Solamente entonces pasaba a la Corte Superior donde debía el aspirante presentar “certificación de haber estudiado ortografía y gramática castellana, haber sido examinado por los preceptores de la academia y merecido buena calificación” y certificaciones juradas de haber practicado dos años con un escribano de los juzgados municipales y otro con los escribanos de primera instancia. Después de ello, sufría un examen sobre cartulación, requisitos de los instrumentos Públicos, testamentos, cartas dotales, donaciones, circunstancias y número de testigos, práctica de inventario, trámites judiciales, términos probatorios, concursos de acreedores, valor y uso del papel sellado “con todo lo demás que se crea corresponder al oficio”. Y se concluía estableciendo: “sin la forma y requisitos exigidos nadie podría recibirse de escribano, ni ejercer este oficio en el estado.”¹³

2.2 Definición

Existen muchas definiciones acerca del Notario, algunos de los tratadistas que han escrito sobre el tema y otras encontradas en las diferentes legislaciones, por lo que solo se mencionarán las más importantes.

“Es el funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del Estado, y por lo mismo, revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del Derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene.”¹⁴

¹³ **Ibid**, Pág. 41.

¹⁴ **Ibid**, Pág. 19.

Giménez Arnau, la define así: “El Notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia solo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.”¹⁵

La legislación guatemalteca no define lo que es el Notario, únicamente se limita a establecer que: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.” (Artículo 1º. del Código de Notariado).

Nery Muñoz, hace referencia a la definición de Notario Latino, aprobada en el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1948, el cual dice: “El Notario Latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.”¹⁶

De las definiciones anotadas, la más acertada en cuanto a la función que el notario desempeña, es ésta última, en vista que en ella se indica que el Notario es un profesional del derecho, y que la función que desempeña es pública, apartándola del criterio de que éste sea un funcionario público.

¹⁵ Giménez-Arnau, Enrique, **Derecho notarial**, Pág. 52.

¹⁶ **Introducción al estudio del derecho notarial.**, Pág. 20.

2.3 Características

El notario guatemalteco, en la actualidad, es revestido, por virtud de la ley, de un poder único y exclusivo, propio de un profesional íntegro, al que el Estado le transfiere una de sus funciones, como lo es el de dar fe de todos los actos y contratos que autoriza.

Hablar de lo característico del profesional del notariado, es hablar de una gran institución, puesto que el Estado, lo escoge como un ente capaz de representarlo, sin ser parte de él, para que actúe en su nombre y genere consecuencias jurídicas que dan respaldo a los actos y negocios que se manifiestan en la sociedad guatemalteca.

Por ello, es importante enumerar algunas actitudes propias de él, que lo caracterizan y lo hacen único en su género.

a) Otorga fe a los actos o contratos autorizados por él: El Estado de Guatemala, para dar cumplimiento lo que en teoría es el fin primordial del mismo, como lo es el bien común, necesita de la infraestructura institucional apropiada, ya que de lo contrario, lograr dicho fin, se convertiría en una utopía institucional. En ese sentido, la existencia de los Órganos del Estado, como instituciones de derecho, en donde descansa el status quo, o el estado de derecho, conforman esa infraestructura, que está dotada de todos los elementos administrativos para funcionar equilibradamente en el logro de dicha finalidad. Sin embargo; estos órganos, se encuentran dirigidos por personas, que muchas veces son el resultado del nepotismo existente a lo largo de la historia de Guatemala, así como del clientelismo político y otros factores difíciles de erradicar y que por ende, no propician certeza ni seguridad jurídica a la población en cuanto a intereses eminentemente privados.

De esa cuenta, nace la necesidad, por parte del Estado de Guatemala, de crear un ente confiable jurídicamente, que se encuentre investido de toda la potestad del Estado para conferir seguridad y certeza jurídica a los actos privados de la población, en quien descansa la confianza y la fe de que lo actuado por el confiere plena validez.

Así es como nace el Código de Notariado, Decreto número 314, que data del año 1975, mismo que derogó a la antigua Ley de Notariado, la que poseía algunos obstáculos para la libre y pronta contratación, así como de permitir modernizar los preceptos de la ley derogada y unificar en un solo cuerpo claro y congruente todas las disposiciones que se refieren a la actividad notarial, tal como reza en los dos considerandos de la ley actual indicada aquí, y que en su Artículo uno, se encuentra plasmada claramente la delegación otorgada al notario al regular: “El Notariado (entiéndase el notario) tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposiciones de la ley o a requerimiento de parte.”

b) Ejerce una función pública inherente. Otro aspecto característico del notario guatemalteco, es el hecho que, en virtud que el mismo también detenta el Título de Abogado, y cuando en la calidad de Abogado es contratado por el Estado, para brindar asesorías legales, pone en práctica, sin ser contratado para ello, y sin poder ejercer las funciones de notario, todos los conocimientos que como notario posee para la solución de situaciones que tengan relevancia con el notariado, en virtud que ambas profesiones son detentadas por la misma persona simultáneamente.

c) Se convierte en investigador de los derechos privados: El notario guatemalteco, tiene la peculiaridad y la obligación de investigar, previamente al ejercer su función como tal, toda la información otorgada por el o los otorgantes correspondientes, ello significa acudir a los registros que tengan relación con la función a realizar, con el propósito de verificar que la información proporcionada es fidedigna, toda vez que los focos de corrupción existentes en las esferas del Estado, podrían de alguna manera alterar determinada información que afecte los intereses del o los otorgantes e interesados.

CAPÍTULO III

3 El protocolo notarial en la legislación guatemalteca

El protocolo notarial guatemalteco, reviste importancia, toda vez que es el instrumento o la herramienta fundamental que utiliza el notario para ejercer su profesión como tal, en ese sentido; importante es adentrarse en el conocimiento de esta noble institución.

3.1 Antecedentes

No se tiene la certeza de la existencia real del protocolo notarial como hasta la fecha, sin embargo existen secuelas de lo que pudo haberse considerado como protocolo. Al principio, todos los escritos no se redactaban en un papel específico, sino en los más apropiados, para que los mismos tuvieran permanencia a través del tiempo, con el ánimo de preservar los actos celebrados con la posibilidad de realizar las consultas que fueran necesarias, a cargo de personas estudiadas para ello.

Como indica Nery Muñoz “Los antecedentes de la legislación americana deben buscarse en las leyes castellanas de entonces. No obstante se promulgó una legislación especial para América conocida como Leyes de Indias. En la recopilación de estas últimas, el libro V, Título VIII trata de los escribanos, a quienes se exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia. Si lo aprobaban, debían obtener el nombramiento del Rey de Castilla, mediante el pago de una suma al Fisco Real. Los escribanos guardaban un registro de escrituras, autos e informaciones y demás instrumentos públicos. Estos registros pasaban a los escribanos sucesores, consagrándose el principio de que los protocolos son propiedad estatal y no de pertenencia privada de los escribanos. Se prohíbe el uso de abreviaturas, la escritura de cantidades se hacía en letras y se exigía redactar el documento con minuciosidad, usando, obligatoriamente papel sellado.”¹⁷

¹⁷ *Ibid*, Pág. 35.

Existían normas apropiadas que permitían llevar registros por las personas encargadas de realizar los actos con trascendencia jurídica tal como lo indica el autor antes referido “La Ley XVJ, estableció que los escribanos debían tener registros de las escrituras, aunque las partes consintieran que no los hubiera. El anterior puede ser el antecedente más directo del protocolo notarial, ya que se obligó a los escribanos a guardar y tener siempre en su poder registros de todas las escrituras y demás instrumentos públicos que ante ellos se hicieren y otorgaren, aunque las partes no lo solicitaran, bajo pena de un año de suspensión del oficio y diez mil maravedis de multa.

“Regulaban también las Leyes de Indias sobre la prohibición del uso de abreviaturas, sobre testigos, aranceles; en lo que se refiere a asuntos de la iglesia, se nombre notarios seculares legos, para que los notarios eclesiásticos fueren seglares. Se prohibió que los mestizos y mulatos fueran escribanos.

“Algunas de estas disposiciones se han mantenido en el tiempo, tal como el caso del Protocolo Notarial, la prohibición del uso de abreviaturas, lo relativo a testigos, aranceles, etcétera.”¹⁸

Sin duda alguna, todos estos antecedentes se fueron perfeccionando hasta llegar a ser lo que hoy es el protocolo notarial, con la exigencia acertada del cumplimiento de formalidades, que se asemejan a las establecidas en las Leyes de Indias.

3.1 Concepto

Es importante destacar que esta institución es el protocolo notarial, específicamente; en virtud que existen otras acepciones que se apartan totalmente del tema en estudio como lo son el señalamiento a las actividades o normas de conducta realizados por los gobiernos, en los actos solemnes que llevan a cabo, ante autoridades de otros gobiernos, así como aquellos que efectúan los diversos diplomáticos radicados en países afines.

¹⁸ Ibid, Págs. 36-37

a) Definición doctrinaria de protocolo notarial: En ese sentido, y en su acepción más vulgar, quiere decir: “Colección de hojas, folios o documentos, adheridos unos a otros que en su conjunto, forman un volumen o libro.”¹⁹

Giménez-Arnau, hace alusión a los diversos significados que Gonzalo de las Casas, le atribuye al mismo, indicando que protocolo es “El instrumento público notarial”, “El libro anual formado con los instrumentos públicos autorizados por un notario.”

El mismo autor manifiesta que la variedad de significados justifica la diversidad de orígenes etimológicos que señalan a la palabra protocolo.

Unos creen que procede del griego protokolon (de protos, primero o principal); otros de protoscolon (parte principal o primera); o bien proto collatio (cotejo o comprobación).

El diccionario de la lengua española señala que protocolo deriva del latín protocollum, definiéndolo como “Serie ordenada de escrituras matrices y otros documentos que un notario o escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades.”²⁰

Manuel Ossorio, lo define como “Libro registro numerado, rubricado o sellado que lleva el notario o escribano, según la denominación oficial en cada país del fedatario extrajudicial.”²¹

De acuerdo a las definiciones señaladas, se determina que todas ellas conducen a un mismo sentido, refiriéndose a la constancia escrita que el notario realiza derivado de la actividad notarial, ya sea esta en forma individual o colectiva y que busca perpetuar resguardándolas de manera apropiada para una eficaz conservación.

En Guatemala, como consecuencia de la definición que el Código de Notariado proporciona “se conoce como protocolo, al tomo empastado de los instrumentos

¹⁹ Jiménez-Arnau, **Ob. Cit.**, Pág. 843.

²⁰ Real academia española, **Ob. Cit.**

²¹ Ossorio, **Ob. Cit.**, Pág. 623.

autorizados durante un período de tiempo (un año natural, según la ley); también el papel sellado que se vende exclusivamente a los notarios, para faccionar escrituras; y al conjunto de escrituras que se llevan faccionadas en el año que transcurre; y al estudiar nuestra legislación, nos encontramos que también hace referencia, al conjunto de tomos de protocolos de varios años”.²²

b) Definición legal de protocolo notarial: No es difícil acceder a una definición legal de protocolo, basta acudir a la fuente fundamental del qué hacer notarial, específicamente al Código de Notariado guatemalteco según el Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, y específicamente en el Artículo ocho, el cual plasma categóricamente qué debe entenderse por protocolo: “El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolización, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley.”

Cabe indicar, que para una mejor comprensión de esta definición, es conveniente analizar separadamente cada uno de sus elementos; por lo que al referirse a la *colección ordenada*, se entiende que se basa en una numeración, tal como lo indica el numeral dos del artículo 13 de la ley referida: “los instrumentos llevarán numeración cardinal, y se escribirán uno a continuación de otro, por riguroso orden de fechas...”

En cuanto a las *escrituras matrices* se refiere, es importante señalar, que este elemento se compone de dos conceptos elementales muy interesantes, toda vez, que viene constituyendo la razón en sí, del qué hacer notarial, específicamente al hacer alusión a la *escritura*, misma que doctrinariamente se puede definir tomando en consideración algunas definiciones importantes que aporta Jiménez-Arnau.

Fernández Casado: “Es el instrumento público por el cual una o varias personas jurídicamente capaces establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho.”

²² Muñoz, **Ob. Cit.**, Pág. 128.

López Palop: “Es el documento autorizado por notario competente en que se consigna la creación, modificación o extinción de una relación de derecho entre personas capaces.”

Azpertia: “El original autorizado por notario en que consta la esencia de un contrato o de un acto jurídico inter vivos o de última voluntad, refiriéndose, por lo tanto, siempre a una declaración de voluntad.”²³

Nery Roberto Muñoz: “Es la autorizada por notario en el protocolo a su cargo, a requerimiento de parte, en la que se hacen constar negocios jurídicos y declaraciones de voluntad obligándose sus otorgantes en los términos pactados.”²⁴

Se considera que tales afirmaciones plasman claramente la definición en referencia; sin embargo, es importante aclarar que las mismas se refieren a la Escritura Pública como tal y no simplemente como escritura; ya que como se indicó con anterioridad, se busca definir a la escritura matriz como parte elemental de la definición de protocolo; en ese sentido; es apropiado tomar en consideración las versiones aludidas; por lo que, también es importante determinar a qué se refiere la doctrina sobre el término matriz, para lo cual, la Real Academia española la define, así: “Se dice de la escritura o instrumento que queda en el oficio o protocolo para que con ella, en caso de duda, se cotejen el original y las copias.”²⁵

Manuel Ossorio la define como: “Escritura original que se refiere a un acto jurídico, que se conserva en un protocolo o registro y de la cual se sacan, por el profesional o funcionario que legalmente la guarda, las copias o testimonios textuales o los certificados que resumen su contenido y que se utilizan en el comercio jurídico.”²⁶

²³ Giménez-Arnau, **Ob. Cit.** Pág. 416.

²⁴ Muñoz, Nery Roberto, **El instrumentos público y el Documento notarial**, Pág. 10

²⁵ Real Academia, **Ob. Cit.** CD-RUM.

²⁶ Ossorio. **Ob. Cit.**, Pág. 456.

Ambas definiciones concuerdan al referirse al documento que forma parte del protocolo y del cual se desprenden copias o testimonios, logrando con ello la permanencia de la escritura matriz, perpetuándose de esa manera, tanto el documento como acto jurídico plasmado en ella.

En ese sentido, se cae a las definiciones estructuradas de la escritura pública, que engloban los términos de “Escritura” y “Matriz” concluyendo que es el documento autorizado por notario y que debe permanecer dentro del protocolo, del cual se desprenden copias o testimonios.

Otro término conceptual, son las *actas de protocolación* y aunque ello genera una posible confusión entre éstas y las actas notariales, cabe indicar que la primera, es aquella que se efectúa dentro del protocolo, que lleva consigo la utilización del papel especial para protocolo, mismo que es utilizado para la realización de las escrituras matrices.

El Licenciado Nery Muñoz, al respecto dice: “siempre hemos sabido, al menos en Guatemala, que las actas se redactan fuera del protocolo y las escrituras en el protocolo. Ahora nos encontramos con un acta que se redacta dentro del protocolo, el acta de protocolación”. “Esa es la diferencia entre un acta notarial y un acta de protocolación, que ésta última se redacta en el protocolo y la otra no, por lo tanto no es acta notarial.” “Sería mucho más adecuado que la denomináramos escritura de protocolación, mientras no se de una modificación legislativa, la seguiremos llamando así.”²⁷

Algunas definiciones podrían brindar una mejor orientación hacia el entendimiento de dicho término, por lo que se hace alusión a las siguientes:

²⁷ Muñoz, **Ob. Cit.**, Pág. 47.

“Son aquellas en las que el notario da fe de la entrega de un documento y de su incorporación al protocolo.”²⁸

“Es la incorporación material y jurídica que hace un notario en el protocolo a su cargo de un documento público o privado, por mandato legal, a solicitud de parte interesada o por orden de un tribunal competente.”²⁹

Con tales definiciones queda claro que este tipo de actos siempre deberán ser parte del protocolo notarial y tendrán el carácter de permanentes.

Otro elemento fundamental de la definición de protocolo, es la de las *razones de legalización de firmas*, que no son más que la razón que el notario hace dentro del protocolo notarial, en hoja especial para protocolo, de haber legalizado firmas puestas ante o reconocidas por el notario que toma la razón.

Para ello es necesario acudir a la doctrina y encontramos la definición del licenciado Nery Muñoz: “Es la razón que lleva a cabo el notario, en el protocolo a su cargo, dentro de los ocho días de haber legalizado una firma en un documento, la cual tiene como objeto llevar un control de las mismas, en virtud de que los documentos quedan en poder de los particulares.”³⁰

En cuanto a los documentos que el notario registra de conformidad con esta ley (Código de Notariado), tal como lo indica la definición en estudio, cabe señalar, que tal disposición es un poco confusa o deja mucho qué pensar, ya que dicha ley, es clara al indicar qué documentos deben ir dentro del protocolo tal como lo indica su definición, y al efectuar un arduo estudio a dicho cuerpo legal, concluimos que tal disposición, si es aplicable, en el caso de que otras leyes así lo ordenen; por lo que al respecto no hay mayores elementos qué tomar en consideración.

²⁸ Giménez-Arnau, **Ob. Cit.**, Pág. 767.

²⁹ Muñoz, **Ob. Cit.**, Pág. 48.

³⁰ **Ibid**, Pág. 69.

3.2 Características

La doctrina no se centra en este tema, al querer determinar las características del protocolo notarial; sin embargo, es apropiado señalarlas, como un aporte a la doctrina y con el propósito de darle sustento a una institución que viene a ser el centro del qué hacer notarial, la vida del notario; se podría decir que en toda su magnitud se encuentra inmersa dentro de tal institución; ello obedece a la necesidad de determinar sus características, que lo hacen único dentro de la legislación guatemalteca, mismas que se describen a continuación:

- a) Empastado obligatorio del protocolo notarial
- b) El protocolo notarial es propiedad del Estado
- c) El protocolo notarial se empasta anualmente

a) Empastado obligatorio del protocolo notarial: La legislación notarial, es imperativa y por ende obliga al notario a empastar el protocolo dentro de los 30 días siguientes a su cierre. Tal circunstancia tiene un sentido lógico, puesto que lo que se pretende es resguardar los documentos que el notario ha autorizado durante el ejercicio de su función notarial dentro del año que corresponda, en un tomo o más, dependiendo de su contenido, mismo que permite su fácil consulta, un resguardo apropiado de los documentos, seguridad jurídica, al evitar fácil destrucción o pérdida de los mismos y sobre todo la comodidad par el notario o para el Archivo General de Protocolos al trasladarlo al momento de su consulta o entrega si fuera el caso, cuando el notario deja de cartular.

Para la realización del empaste, aunque está ordenado por la ley, se corre el riesgo de violentar el principio de secretividad del protocolo notarial que más adelante se tratará, para los actos autorizados de última voluntad, como lo son las escrituras matrices de los testamentos o donaciones por causa de muerte, ya que al caer en manos de la imprenta tal secretividad podría ser violentada. Sin embargo, al no existir en la ley de la materia, procedimientos establecidos para tal fin, y en aras de evitar la infracción a la

norma que hace referencia a la secretividad de los actos señalados, el empastado podría ser efectuado por el mismo notario, utilizando mecanismos que cumplan con lo que el empastado pretende o ya sea que el Archivo General de Protocolos, busque un mecanismo apropiado para que por medio de esa institución se efectúen los empastados si no de manera general, que afecte únicamente aquellos protocolos que cuenten con escrituras matrices relacionadas a los actos de última voluntad, siempre sin violar la secretividad señalada.

Lo importante es que todos los documentos autorizados por el notario en el año que corresponda, se encuentren protegidos apropiadamente para lograr los objetivos ya indicados, ya que el término empastar es muy general y podría provocar diversas interpretaciones.

b) El protocolo notarial es propiedad del Estado: El Estado de Guatemala, encuentra en la figura del notario, una oportunidad para delegar determinadas funciones, que normalmente realizaba, de ello se desprende la necesidad de crear y aprobar universidades que egresen profesionales que coadyuven a la gama de obligaciones que posee el Estado, logrando con ello, desprenderse de responsabilidades delegándolas en los profesionales, brindando con así, a la población, seguridad y certeza jurídica; evitando para la misma, trámites burocráticos que empañen sus intereses.

En ese sentido, el Estado crea las normas a través del órgano legislativo con la finalidad de brindar seguridad jurídica a la población; de ello deviene la creación del Código de Notariado, que es específico y regula toda la función y actividad de los notarios.

Dicho cuerpo legal en su Artículo uno, plasma claramente la voluntad del Estado de delegar en el notario la autorización de actos y contratos entre particulares, el cual regula: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

Para que el notario pueda actuar bajo el amparo de dicho Artículo, el Estado lo dota de los mecanismos apropiados para tal efecto, creando las instituciones de derecho acordadas para ese fin, como lo es el protocolo, del que ya se habló ampliamente; poniendo claramente sus condiciones, puesto que, si el Estado delega al notario, lógicamente el actuar del profesional, deberá quedar plasmado en documentos que a la larga son propiedad del Estado, garantizando con ello la seguridad y la certeza jurídica para los actos y contratos celebrados por la sociedad, quedando al amparo y resguardo en última instancia por el Estado.

Al tenor de lo antes indicado, esto convierte al notario en un simple depositario del protocolo, quedando obligado a entregarlo al Estado, al momento de cesar en su actividad profesional.

El Artículo 19 del cuerpo legal en referencia así lo norma: “El notario es depositario del protocolo y responsable de su conservación”.

Este Artículo muestra lo que se ha venido aduciendo y mientras el notario ejerce libremente su profesión, el mismo no podrá ser extraído de su poder, salvo en los casos previstos por dicho cuerpo legal, tales como; Cuando el notario incurre en delito, se ausenta del país, tal y como lo indican los Artículos 20, 21, 26 y 27 de ese ordenamiento legal: Artículo 20. “El protocolo no puede ser extraído del poder del notario, sino en los casos previstos por esta ley.” Artículo 21. “Solo en caso de averiguación sumaria por delito, solo el inspector de protocolos está facultado para revisar totalmente el registro notarial.” Artículo 26. “El notario que por cualquier causa quedare inhabilitado para cartular, deberá entregar su protocolo al Archivo General en la capital y al Juez de Primera Instancia en los departamentos, quien lo remitirá dentro de los ocho días siguientes al referido archivo. También podrá el Notario hacer entrega de su protocolo al Archivo General si así lo deseara.” Artículo 27. “El notario que tenga que ausentarse de la República por un término mayor de un año, deberá entregar su Protocolo al Archivo General de Protocolos en la capital y, en los departamentos, al Juez de Primera Instancia, quien lo remitirá al referido archivo. Si la ausencia del

Notario fuere por un plazo menor, lo depositará en otro Notario hábil, debiéndose dar aviso firmado y sellado por ambos Notarios al Director del Archivo General de Protocolos en la capital, o a un Juez de Primera Instancia del Domicio del Notario, cuando no lo tenga en el departamento de Guatemala, dentro del término de ocho días. El Aviso Indicará el nombre y dirección del Notario en que quede depositado el protocolo.

“El notario depositario podrá extender testimonios y suministrar a quien lo solicite, los informes que le sean requeridos, en relación al protocolo depositado.

“La copia del aviso debidamente sellada por el Archivo General de Protocolos, o el Juez de Primera Instancia en su caso, será documento suficiente para permitir al notario salir del país.

“La dirección General de Migración tendrá una nómina de notarios en ejercicio, que le proporcionará y mantendrá al día el Director del Archivo General de Protocolos para el control correspondiente.”

Aún fallecido el notario, cualquier persona que tenga en su poder el protocolo de un Notario, está obligado a entregarlo a las autoridades competentes de conformidad al Artículo 23 del Código de Notariado el cual dice: “Los albaceas, herederos o parientes o cualquier otra persona que tuviere en su poder el protocolo de un notario fallecido, lo depositará dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, en el Archivo General de Protocolos, si se encontrare en la capital, o dentro del mismo plazo en el Juez de Primera Instancia o Alcalde Municipal, si estuviere en una cabecera departamental o municipal, respectivamente. En estos casos el Juez de Primera Instancia o el Alcalde municipal, lo remitirá dentro de los ocho días siguientes a su depósito al referido archivo.”

Las aseveraciones indicadas anteriormente, muestran con claridad, que el protocolo notarial es propiedad del Estado y no del Notario como algunos erróneamente podrían pensar.

c) El protocolo notarial se empasta anualmente: El legislador de manera apropiada contempla dentro de la ley, mecanismos que permitan facilitar el control de los protocolos dados en depósito a los notarios. De ello se desprende la obligatoriedad de que el notario sea ordenado en cuanto a todos los documentos que autorice, se refiere; puesto que, ello conlleva, tanto para el notario como para el Estado, una fácil consulta sobre los mismos, por lo que, tomando en consideración el cúmulo de trabajo que realizan los notarios, se estableció el empastado del protocolo, y se realizara cada año, ya que el cierre del protocolo se realiza cada treinta y uno de diciembre, respaldado por los Artículos 12 y 18 de dicho cuerpo legal, los cuales regulan: Artículo 12. “El protocolo se abre con el primer instrumento que el notario autorice, el que principiará en la primera línea del pliego inicial. Se cerrará cada año el 31 de diciembre, o antes si el notario dejare de cartular...”; Artículo 18. “El notario mandará empastar el protocolo dentro de los treinta días siguientes a su cierre.”

3.3 Principios fundamentales que rigen el protocolo notarial guatemalteco

Quedó establecido, que cuando se hace alusión al protocolo, se realiza desde dos puntos de vista, uno como la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley y el otro como la hoja en sí, que el notario utiliza para dejar constancia de los actos y contratos que autoriza por virtud de la ley o a requerimiento de parte. En ese orden de ideas, es apropiado no hacer diferencias entre ambos y tomarlo como un todo; por lo que siempre se estará hablando de un mismo concepto, aunque amerite su estudio por separado.

Partiendo de ello, surgen algunos principios que rigen a tal institución, que aunque la doctrina los analiza de una manera y los asocia al Derecho Notarial en general, es

importante tomarlos en cuenta, pero enfocados directamente al protocolo notarial, por lo que se encontrarán algunas diferencias conceptuales:

No está demás indicar, que estos principios son propios del Derecho Notarial, salvo el principio de secretividad, que es más propio del protocolo que del mismo derecho notarial, tomando en cuenta que este último reviste un carácter público, por lo ya estudiado.

Una explicación breve de dichos principios, es apropiada para la conjugación de los mismos con el protocolo.

a) Principio de protocolo: El Licenciado Nery Muñoz, al referirse a este principio, trae a colación el concepto de Neri. Argentino I. al indicar que dice que es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función pública, por las evidentes ventajas que reporta de garantía y seguridad jurídica, por la fe pública y eficacia probatoria que trasuntan las escrituras matricadas, por la adopción universal de que ha sido objeto, el protocolo se juzga un excepcional principio del Derecho Notarial.³¹

Al respecto cabe indicar que este principio va concatenado al resto de los principios enumerados, siendo éste, uno de los principios fundamentales del Derecho Notarial, así como de la institución misma del protocolo, que viene a convertirse en pilar innegable del derecho en cuestión.

b) Principio de fe pública: Al respecto Nery Muñoz, indica “En Guatemala no es frecuente estudiar la fe pública como principio, sin embargo el Código de Notariado indica en el Artículo uno. Que: El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. Se diría que es un atributo del notario.”

³¹ *Ibid.* Pág. 9.

“En sí la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados, en nuestro caso por un notario, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad.”³²

c) Principio de rogación: Para que el notario pueda plasmar en el protocolo, los actos y contratos que autoriza, su actuar, previamente debe ser requerida, ya sea porque la ley lo ordena o porque los particulares lo solicitan o sea a requerimiento de parte. Con ello debe entenderse que el protocolo al estar autorizado, lleva implícito este principio, puesto que al tenor del Artículo uno del código de Notariado, indicado en el principio anterior, no es posible que el notario autorice actos y contratos por propia voluntad o de oficio, salvo los autorizados por la ley.

d) Principio de la forma: El protocolo autorizado, no es más que el planteamiento de declaraciones de voluntad representados por actos y contratos, pero que responden a una serie de formalidades que le dan al protocolo la figura legal que permite delimitarlo como tal. Dicho de otra manera, la hoja de protocolo en blanco, o sin usar, no genera forma alguna; es cuando se plasman las voluntades, cuando éste nace a la vida del derecho, cuando derechos y obligaciones se crean, lo que permite transformarla en un instrumento con forma y amplia validez.

e) Principio de autenticación: El protocolo puede contener declaraciones de voluntad, pero éstas, para que surtan sus efectos legales, deben de estar avaladas por la persona o personas que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones; sin embargo, para que el protocolo goce de amplia validez, es necesario la autorización del notario, quien con su firma y sello, tácitamente, manifiesta que dicho protocolo, es auténtico y que las declaraciones de voluntad ahí insertas, son de igual manera auténticas.

f) Principio de intermediación: Ya quedó claro, dentro de las características del protocolo notarial, que éste es propiedad del Estado y que el notario es depositario del

³² *Ibid.* Pág. 6.

mismo o sea que el notario no es el propietario de él; sin embargo, es responsable del mismo y de que las declaraciones de voluntad insertas, concuerden con la o las voluntades de los otorgantes, en ese instrumento; lo que obliga al profesional del notariado, a mantenerse en constante contacto con las mismas, constatando personalmente la voluntad de ellas, orientándolas apropiadamente para que no existe vulnerabilidad de normas e intereses, que hagan ineficaz el acto o contrato realizado y autorizado por el notario.

g) Principio de consentimiento: Ningún acto o contrato plasmado en el protocolo, tiene validez, si no existe consentimiento de los interesados. Un protocolo no puede ser autorizado si el instrumento redactado en él, no cuenta con el consentimiento de las partes, mismo que debe ser firmado, para manifestar dicha conducta; ya que a través de las firmas, es como el notario determina que la o las partes consienten en lo escrito en el protocolo.

h) Principio de unidad del acto: Debe entenderse que todos los instrumentos públicos que conforman el protocolo, tomado como la colección de los mismos, llevan intrínseco el hecho de que estos fueron autorizados por el notario en un solo acto, lo que implica que no hubo interrupción alguna al momento de la utilización del protocolo para redactar en él lo que el o los otorgantes manifiesten.

i) Principio de seguridad jurídica: La seguridad jurídica, tradicionalmente y de acuerdo a los principios propios del Derecho Notarial, se ha dicho: “Este principio se basa en la fe pública que tiene el notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza.”³³ Sin embargo, lo que dota al protocolo de la seguridad jurídica, quizá va más allá de la simple veracidad o de la certidumbre o certeza, puesto que el protocolo viene a ser el instrumento que permite que los instrumentos públicos de los cuales se compone, permanezcan seguros, guardados, sin que nadie, salvo los interesados los consulten. Aquí cabe mencionar que esta seguridad, está protegida por la ley, puesto que existen los procedimientos

³³ *Ibid*, Pág. 9.

establecidos, llegado el momento, se diera el caso, de una pérdida, destrucción o deterioro de los mismos, tal como queda establecido en los siguientes artículos y que permiten con toda certeza que la voluntad de las partes sea perenne:

Artículo 90 “El Notario, al enterarse de la pérdida, destrucción o deterioro del protocolo, dará aviso al Juez de Primera Instancia de su domicilio para los efectos de la reposición. Las personas que, según el Código de Procedimientos Penales, puedan denunciar un delito público, tienen también derecho de poner en conocimiento del juez, el hecho que haga necesaria la reposición del protocolo.”

Artículo 91 “El juez instruirá la averiguación que corresponde, terminada la cual resolverá declarando procedente la reposición, y en caso de delito, mandará que se abra procedimiento criminal contra los presuntos culpables.”

Artículo 92: “Declarada procedente la reposición, el Juez pedirá a la Corte Suprema de Justicia, copias de los testimonios enviados por el Notario, correspondientes al protocolo que deba reponerse, las cuales servirán para la reposición. En caso que dichos testimonios no existieren en el Archivo de Protocolos por cualquier motivo, se pedirán las copias que hubieren en el Registro de la Propiedad Inmueble y se citará a los otorgantes y a los interesados, previniéndoles la presentación de los testimonios o copias que tengan en su poder. La citación se hará por avisos que se publicarán tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la localidad. Si existiere el testimonio del índice del protocolo que trata de reponerse, los avisos contendrán la nómina de los otorgantes.”

Artículo 93. “Si no fuere posible la presentación de testimonios o copias legalizadas, y las escrituras hubieren sido registradas, el juez pedirá certificación de las partidas del Registro de la Propiedad Inmueble o de los duplicados que en él existan.”

Artículo 94. “Si aún faltaran por reponer algunas escrituras, el juez citará de nuevo a los interesados, para consignar, en acta, los puntos que tales escrituras contenían.

“En caso de desacuerdo de los otorgantes, o si no fuere posible su comparecencia, los interesados harán efectivos sus derechos en la vía ordinaria.”

Artículo 95. “Con las copias de los testimonios y copias legalizadas presentadas, con las certificaciones de los registros o con la debida constancia de los puntos en que se hallen de acuerdo los otorgantes, quedará repuesto el protocolo perdido o inutilizado.”

Artículo 96. “Cuando en el protocolo se incurriere en los errores siguientes de forma: alterar la numeración cardinal de los instrumentos, la de la foliación o el orden de la serie; dejar una página en blanco o inutilización de una hoja o pliegos del protocolo, el Notario acudirá a un juez de Primera Instancia del orden civil, el cual al constatar el error y en vista de las razones expuestas por el Notario, podrá acordar la enmienda, levantándose al efecto un acta, certificación de la cual se agregará entre los comprobantes del protocolo.”

j) Principio de publicidad: Derivado de la delegación que el Estado le hace al notario, confiriéndole la fe pública, lógicamente el notario hace públicos los actos que autoriza, por ende la voluntad de las partes. El notario tiene obligación de extender testimonios a las partes y a los registros correspondientes, manifestándose de esta manera la publicidad de que está revestido el protocolo, puesto que, la voluntad de las partes no se hace pública si no es a través de insertar en el protocolo su voluntad.

k) Principio de secretividad: De los instrumentos públicos autorizados en el protocolo específicamente de los testamentos o donaciones por causa de muerte, no podrá extenderse, salvo al testador o donante, testimonio o copia del instrumento. Así lo regulan los artículos 22 y 74 del Código de Notariado, mismos que se transcriben para una mejor comprensión:

Artículo 22. “Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del Notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues sólo a ellos corresponde ese derecho....”

Artículo 74. “Mientras viva el otorgante de un testamento o donación por causa de muerte, sólo a él podrá extenderse testimonio o copia del instrumento.”

En ese sentido; este principio, permite, al otorgante, que su voluntad no podrá ser conocida mientras él viva; aunque el notario fallezca, puesto que es el Archivo General de Protocolos quien quedará protegiendo el protocolo en aras de este principio, que aunque la doctrina no lo contempla, y no se enseña en los salones de estudio, consideramos apropiado incluirlo, debido a lo importante del mismo. La ley tampoco lo reguló como tal, simplemente lo hace como una excepción al principio de publicidad, y a las consultas que puedan efectuarse a las escrituras matrices por cualquier persona.

3.4 Legislación que rige a los protocolos notariales guatemaltecos

Es importante determinar con exactitud la ley que permite o que facilita la aplicación de los protocolos notariales y para el efecto es importante visualizarlo tomando en cuenta esas normas específicas.

a) El protocolo notarial como hoja independiente: Las conductas de la sociedad y las necesidades por parte del Estado de mantener el control sobre actividades propias de él y que por virtud de la ley, han sido delegadas en entes especializados y regularizados profesionalmente, han hecho surgir mecanismos apropiados que permitan la fácil fiscalización de tales conductas; y en el caso especial del desempeño de la función notarial, se es específico al determinar que para el cumplimiento de esa delegación otorgada estatalmente, debe estar sujeto a la utilización de mecanismos fácilmente controlables y de utilización sencilla, al otorgar al profesional del derecho notarial la herramienta donde debe plasmar su actuación como tal, o al menos en su mayoría, tomando en cuenta que el ejercicio del notariado abarca un cúmulo de actividades, que no específicamente deben ser redactados en un documento estándar, como el que se trae a colación.

Con anterioridad se indicó que el protocolo también debe entenderse como la hoja de papel sellado que se vende a los notarios para el faccionamiento de los instrumentos públicos que el notario autoriza, en virtud, de su función.

En ese sentido; consideramos apropiado estructurar todo lo concerniente al tema y que deviene de la aplicación de la ley. Es así, como acudimos al ordenamiento jurídico vigente, que da vida legal al papel sellado especial para protocolos y nos centramos en el Decreto Número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado especial para protocolos, el cual entró en vigencia el 1 de julio de 1992, y que fuera publicado en el Diario Oficial de Centro América el 25 de junio de 1992.

Dicha ley en el Artículo 1 regula: “Del impuesto documentario: Se establece un impuesto de timbres Fiscales y de papel Sellado Especial para Protocolos, sobre los documentos que contienen los actos y contratos que se expresan en esta ley.” Así también el Artículo 6 indica: “De la Tarifa específica del impuesto de papel sellado especial para protocolos. Se establece un impuesto de papel sellado especial para protocolos notariales, con una tarifa específica de un quetzal (Q.1.00) por cada hoja y sujeta a los controles de distribución y venta regulados por esta ley.”

A pesar del contenido de los artículos anteriores, aún no se comprende la existencia en sí del papel en referencia, lo cual queda claro al acudir al Artículo 23 de dicha ley, la cual regula: “De la fabricación y control: El Ministerio de Finanzas Públicas se encargará de la fabricación de timbres fiscales y papel sellado especial para protocolos pero cuando lo considere necesario, podrá celebrar contratos de suministro con entidades nacionales o extranjeras. El reglamento establecerá todo lo relativo a los procedimientos de fabricación, custodia, distribución, mantenimiento de existencia y destrucción de especies fiscales. Las características de los timbres fiscales y el papel sellado especial para protocolos podrán ser modificadas por el Ministerio, a través de acuerdos ministeriales, para adaptarlos a los nuevos métodos y técnicas de producción y utilización.”

Los notarios para utilizar tal hoja, y poder autorizar en ella las escrituras públicas correspondientes, deberá adquirirlas y para ello tendrá que justificarse en el Artículo 24 de la norma legal referida que regula: “De la distribución y venta: La distribución y venta de timbres fiscales y papel sellado especial para protocolos estará a cargo de la Dirección General de Rentas Internas. El Reglamento establecerá lo relativo a estos procedimientos.”

Claro ha quedado, que es el Estado de Guatemala, quien elabora y distribuye la hoja especial para protocolo, con el propósito de brindarle al Notario el material estándar, para que todos los notarios ejerciten su función notarial al autorizar escrituras matrices y no se pretenda personalizar con ideas extravagantes la utilización de papel impreso en diversidad de modalidades. Aquí cabe recordar que el protocolo notarial, tal como ha quedado mencionado, no es propiedad del Notario, sino que éste es simple depositario del mismo, de ello deviene la estandarización de la hoja en mención.

La hoja especial para protocolos también tiene un régimen reglamentario aplicable y en su Artículo uno se refiere a: “El presente reglamento desarrolla lo relativo al procedimiento de cobro administrativo del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos.”

El Artículo 3 de ese mismo cuerpo legal regula: “Del uso del papel sellado especial para protocolos. Cuando en actos o contratos gravados se haga uso del papel sellado especial para protocolos, lo escrito o impreso en la hoja será de veinticinco líneas por lado; pero cuando se excediere de las líneas o de los márgenes, lo escrito o impreso se tendrá por no puesto, si al final no se salva lo entrelineado o excedido.

“Quedan excluidas de esta disposición, las anotaciones y/o razones que se hagan en los márgenes del papel en los casos expresamente autorizados en razón del ejercicio profesional que el notario deba efectuar.”

El papel sellado especial para protocolos, es exclusivo del profesional que ejerce el notariado, puesto que la ley, acertadamente así lo regula, otorgándole con ello un sentido y valor específico y particular, al no permitir que cualquier persona tenga acceso a esa herramienta propia del ejercicio del profesional del notariado.

El Artículo 25 de la normativa en referencia regula: “La dirección no venderá papel sellado especial para protocolos, ni..., a los notarios que hubieren sido inhabilitados por el Archivo General de Protocolos.” Esto es fácil de comprender, al recordar que el incumplimiento de las obligaciones notariales, generan lógicamente ese inconveniente y así lo regula también el Artículo 27 de la Ley al indicar: “De los notarios. Los notarios por su condición de tales, gozan de los privilegios de los patentados. La venta de... y papel sellado especial para protocolos a tales profesionales se rige por lo que para el efecto disponga el reglamento. La dirección debe habilitar una ventanilla especial para la atención personal de los notarios e integrar los sistemas y procedimientos para ese efecto.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala proporcionará a la Dirección General de Rentas Internas, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre calendario, el listado de los colegiados inactivos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión, asimismo le informará de los notarios incluidos en el listado que readquieran la calidad de activos o habilitados. No se efectuarán ventas de papel sellado especial para protocolos ni de... a los notarios inactivos o inhabilitados, ni se aceptará...”

Es importante traer a colación la necesidad de regular a quién corresponde la fabricación del papel especial para protocolos, determinando así las responsabilidades que se deriven de situaciones anómalas, que podrían afectar los intereses particulares, como la del notario en el ejercicio de su profesión; éste último responsable únicamente, de dar cumplimiento a las formalidades que la ley exige para la realización de determinados actos o contratos y de darle el uso apropiado al mismo, respetando los cánones establecidos. Así nace la necesidad de invertir al papel sellado especial para

protocolos, con las características únicas, evitando en lo posible, falsificaciones, para fines prohibidos.

En ese orden de ideas, consideramos apropiado plasmar la normativa reglamentaria que hace eco a los planteamientos anteriores:

Artículo 28: “De la fabricación. El Ministerio de Finanzas Públicas, por conducto del Taller Nacional de Grabados en Acero se encargará de la fabricación de... y de papel sellado especial para protocolos, conforme lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley, que fue abordado con anterioridad. Para el efecto, dicho Ministerio emitirá un reglamento especial por Acuerdo Ministerial, que norme los procedimientos de fabricación, almacenaje, custodia, distribución, mantenimiento de existencias y control....”

Artículo 29. “De las características del papel sellado especial para protocolos. Las hojas de papel sellado especial para protocolos serán producidas en hojas sueltas de treinta y tres centímetros de largo por veintidós de ancho. Llevará estampado en el ángulo superior izquierdo el Escudo de Armas de la República y la indicación del valor de la hoja. En el ángulo inferior izquierdo, se imprimirá el sello del Ministerio de finanzas Públicas. Al lado derecho del Escudo de Armas, dentro de un rectángulo en filigranas de nueve centímetros de largo, irá el número de orden de la hoja y debajo de dicho rectángulo llevará impresa con letras mayúsculas la palabra “Protocolo”. Abajo del Escudo de Armas irá el número de registro de la hoja, con la indicación del quinquenio a que corresponde. El número de orden irá precedido por la letra que corresponda a la serie, según las veintiocho letras del alfabeto español. La hoja deberá contener impresas en cada lado, veinticinco líneas a doble espacio. Cada línea tendrá una extensión de ciento cincuenta y siete milímetros. Al dorso de la hoja llevará un rectángulo en filigranas de nueve centímetros de largo por dos centímetros de ancho, en donde se indicará la fecha y hora en que se imprimió la primera hoja estampada en el Taller Nacional de Grabados en Acero.

“La impresión de papel sellado especial para protocolos se hará en rotograbado en acero y del color específico que establezca el Ministerio de finanzas Públicas, por Acuerdo Ministerial, y será de la denominación de un quetzal, quedando la impresión de litografía circunscrita al rayado y a los rectángulos de la parte superior del anverso de las hojas.”

Por acuerdo Ministerial Número 50-92 del Ministerio de Finanzas Públicas, de fecha 22 de diciembre de 1992, se acordó: Artículo 1. “De la hoja de papel sellado especial para protocolos. La hoja de papel sellado especial para protocolos, contendrá todas las características descritas en el artículo 29 del Acuerdo Gubernativo número 737-92 de fecha 27 de agosto de 1992, podrá llevar impresas en cada lado, veinticinco líneas a doble espacio.

“No obstante, la hoja deberá tener un uso máximo de veinticinco renglones o líneas y cada una con la extensión de ciento cincuenta y siete milímetros en cada lado, limitadas por los márgenes impresos mínimos de cuarenta milímetros, izquierdo en el anverso y derecho en el reverso; uso que estará advertido con la impresión al final de la hoja con la leyenda siguiente: “El uso de esta hoja se circunscribe a veinticinco renglones en el anverso y reverso.”

Artículo 30. “Del papel sellado especial para protocolos. La dirección y las administraciones, venderán exclusivamente a los Notarios en ejercicio, el papel sellado especial para protocolos en lotes no menores de 55 hojas, incluyendo la comisión, guardando en éstos el orden correlativo, debiéndose anotar en el libro de registro de papel sellado especial para protocolos autorizado por la Contraloría General de Cuentas, el número de serie, orden y registro de dicho papel; el nombre, firma y sello del notario que lo recibe para sí o por encargo de otro notario, según lo dispuesto por el Código de Notariado.

“En la venta del papel sellado especial para protocolos se observarán además, las restantes disposiciones establecidas en el código de Notariado.”

b) El protocolo notarial como la colección ordenada: Toda hoja especial para protocolos que haya sido utilizada por el notario en el ejercicio de su profesión, deberá empastarse, con el propósito de unificar el trabajo notarial que la ley exige cada año y que debe ser parte de un protocolo debidamente empastado.

Es así, como el Código de Notariado en el Artículo 8 define qué es el protocolo y por ello se puede establecer que los documentos, en su mayoría, incluidos en él, son actos o contratos autorizados por el notario en la hoja especial para protocolos, salvo los documentos protocolizados y que de acuerdo al Código de Notariado son susceptibles de tal efecto: a) Los documentos o diligencias cuya protocolización esté ordenada por la ley o por tribunal competente; b) los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas y c) los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas, como lo regula el artículo 63 de ese cuerpo legal; así también todos los atestados o sea los documentos que se relacionen con los actos o contratos que son parte del protocolo notarial, tal como lo señala el artículo 17 del código de Notariado.

El Artículo ocho, anteriormente indicado, señala qué documentos son parte del protocolo notarial, o que documentos van dentro del protocolo notarial, regulándolo así: “El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley”, aunque dicho artículo ya había sido estudiado con anterioridad en su contenido íntegro, la reiteración sirve para acceder fácilmente a la comprensión del protocolo notarial.

CAPÍTULO IV

4 La competencia desleal notarial, como consecuencia jurídica del incumplimiento de la inspección y revisión de los protocolos notariales

El notario en el ejercicio de su profesión tiene que cumplir con normas de conducta, que vayan en dirección del establecimiento y resguardo de la profesión del derecho notarial, normas morales y sobre todo éticas, evitando caer en conductas consideradas como competencia desleal notarial, que vayan en detrimento del interés de los colegas profesionales.

4.1 Antecedentes

No se tienen antecedentes claros, en cuanto a la existencia de la regulación de la competencia desleal notarial en nuestro país, y al acudir a las normas vigentes que podrían aportar algún antecedente al respecto, nos encuadramos en lo que al respecto señala el Código Penal Decreto número 17-73 del congreso de la República de Guatemala y en su Artículo 358 únicamente se limita a remitir al lector a la Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000, del Congreso de la República de Guatemala, imponiendo como única pena, la multa.

Haciendo caso a la alusión anterior, y al consultar la Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, el Artículo 172, del capítulo único, título V, regula: "Disposiciones generales. Se considera desleal todo acto que sea contrario a los usos y prácticas honestas del comercio realizado en toda la actividad comercial e industrial.

"Para que exista un acto de competencia desleal, no es necesario que quien lo realice tenga la calidad de comerciante, ni que haya una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto.

“En caso de contradicción entre las disposiciones de este capítulo y las que sobre la misma materia contempla el Código de Comercio y cualesquiera otras leyes, prevalecen las primeras para el caso específico de la competencia desleal en materia de propiedad industrial”.

El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula la competencia desleal en el Artículo 362 del Título II del Libro II al indicar: “Todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial o al normal honrado desenvolvimiento de las actividades mercantiles, se considerará de competencia desleal y, por lo tanto, injusto y prohibido.”

En ese sentido; se puede determinar claramente que las conductas delictivas consideradas como competencia desleal, se enmarcan dentro de la Ley de Propiedad Industrial Decreto número 57-2000 del congreso de la República de Guatemala, precisamente porque el Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, es claro al tipificar como delictivas esas conductas señaladas en dicha ley.

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que la competencia desleal notarial, claramente carece de una norma que la determine como tal. La competencia desleal, si figura, pero no dentro de una norma que haya cumplido con todos los pasos legislativos, para convertirse en norma jurídica, sino únicamente se encuentra establecida en los códigos deontológicos, como una inobservancia a la ética profesional.

4.2 Concepto

Cuando se habla de la competencia desleal notarial, se señala específicamente a la actitud de los profesionales que ejercen el derecho notarial, o sea el comportamiento del notario en el ejercicio liberal de su profesión. Algunos documentos de consulta como lo son los diccionarios jurídicos, no proporcionan el concepto en cuestión, en

cuanto a definir el tema enfocado hacia la conducta del notario en su actuar profesional; Manuel Ossorio al definir la competencia desleal dice: “Delito contra la libertad de trabajo, que se configura por el empleo de maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier otro medio de propaganda aviesa, con el propósito de desviar en provecho propio de la clientela de un establecimiento comercial o industrial.”³⁴

La definición en mención, obviamente se refiere a la calificación de un hecho considerado como delito, cometido con el propósito de desviar la clientela en provecho propio, afectando lógicamente el provecho comercial o industrial de terceros.

Como se puede observar, ningún aspecto de la competencia desleal en este tema, incluye a la competencia desleal notarial, ya que el notario no es considerado como comerciante, y por ello no le es aplicable; tal como lo indica el Artículo nueve numeral primero del Código de Comercio, al regular: “No son comerciantes: 1º. Los que ejercen una profesión liberal;...” Razón por la cual, no puede encuadrarse dentro de esa definición, y tampoco le es aplicable la norma delictiva indicada dentro derecho penal.

Luego de los aspectos señalados, y determinar la carencia de una definición que encuadre la actitud del notario y se le considere como competencia desleal, dentro de ese gremio, es importante hacer un aporte a la doctrina, que permita definir tal elemento.

Para encuadrar tal definición, es imperativo tomar en consideración los actos señalados como tales en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

En ese sentido ***Competencia Desleal es la inobservancia de las conductas prohibitivas por los notarios, establecidas por el Código de Ética Profesional de Abogados y Notarios, en el ejercicio profesional del notariado, con menoscabo***

³⁴ Ossorio, **Ob. Cit.**, Pág. 139.

del interés gremial, realizando actos, con el propósito de desviar la clientela, en beneficio propio.

El aporte de esta definición permite entender que la conducta del notario en detrimento del gremio notarial, no está tipificado como delito, sino como una norma gremial de ética profesional, establecida por un código profesional.

El código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, establece ciertas actitudes conminadas como competencia desleal, aplicable, tanto para Abogados como para Notarios, sin embargo, derivado del tema que precisamos, es importante estudiar cada una de ellas y enfocarla en función de la actividad que realizan los notarios.

El Artículo 27 de ese cuerpo ético, señala: “Competencia desleal. Se consideran como actos de competencia desleal en el ejercicio de la profesión, entre otros, los siguientes:

- a) Cobrar honorarios inferiores de los que fija el arancel, sin que exista motivo que lo justifique;
- b) Valerse de influencias de cualquier clase para obtener o lograr el éxito en los asuntos;
- c) Ejercer la profesión indirectamente, cuando se tiene incompatibilidad legal para ello;
- d) Prestar la firma o el nombre para que un profesional legalmente impedido para intervenir o para el ejercicio de la profesión, la ejerza en esta forma;
- e) Dar opinión desfavorable sobre la competencia profesional de un colega;
- f) Gestionar directa o indirectamente para obtener la dirección de un asunto patrocinado por otro colega o para obtener el cargo que desempeña;
- g) Asegurar a los clientes que tiene influencias políticas o de otro género para obtener el éxito en los asuntos.”

Es importante analizar cada uno de los actos ya señalados en el artículo 27 del código en referencia; puesto que, se torna interesante el hecho que dichas conductas

aparentemente, no son respetadas por algunos profesionales del derecho, específicamente los que ejercen el derecho notarial; y podrían existir varias razones, pero fundamentalmente, sin entrar a estudiar ninguna de ellas, la necesidad de que se ejerza control en el actuar profesional, con mecanismos de forma cruzada, entre las instituciones que de alguna manera tienen relación con la actividad que realizan los notarios.

a) Cobrar honorarios inferiores de los que fija el arancel, sin que exista motivo que los justifique. En un punto específico de este trabajo, se plasma el arancel que sirve de base para que los notarios cobren sus honorarios por sus servicios prestados, al que se hace referencia en esta literal. Este arancel fue modificado por medio del Decreto número 29-75 del Congreso de la República de Guatemala, mismo que data desde hace 35 años, y que se encuentra muy alejado a la realidad nacional en la actualidad.

Pese a ello, y que el mismo no ha sufrido ninguna actualización, algunos notarios, sin observar la justificación determinada en la literal en estudio, cobran honorarios contraviniendo lo establecido en el arancel. La práctica notarial ha demostrado que este extremo, evidentemente prohibitivo, se practica constantemente sin que se tomen cartas sobre el asunto, lo que perjudica la sana competencia entre notarios.

Cobrar honorarios inferiores de los que fija el arancel, viene siendo contraproducente, toda vez, que el mismo, no se ajusta a la situación económica que vive actualmente nuestro país.

Uno de los motivos que sí permite se justifique el cobro de honorarios inferiores al arancel, es la extrema pobreza de las personas, que pese a su situación, necesitan de los servicios de un notario, convirtiéndose ésta, la justificación para actuar de esa manera.

b) Valerse de influencias de cualquier clase para obtener o lograr el éxito en los asuntos. La actuación notarial, normalmente se ve exigida de hacer uso de los servicios

de algunas instituciones estatales, es más; la mayoría de instituciones y en especial las de carácter registral tienen relación con el notario.

Tal es el caso de los actos y contratos que deben ser inscritos en el Registro General de la Propiedad y que a la vez tienen relación preponderante ante otros registros, tales como el DICABI y el catastro de las municipalidades correspondientes. En cuanto a estos dos últimos registros y en el ejemplo planteado, no se amerita el tráfico de influencias para que se realicen las operaciones correspondientes, sin embargo; en el primero, podría darse el caso de que se utilicen influencias para las operaciones registrales con más celeridad, toda vez que la ley estipula ocho días para que las inscripciones se realicen tal y como lo estipula el Código Civil en el Artículo 1127: “La inscripción en el Registro puede pedirse por cualquier persona que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir. Los registradores harán toda inscripción, anotación o cancelación, dentro del término de ocho días, contado desde la fecha de recepción del documento...” Otro aspecto que permite el tráfico de influencias, es el hecho de que los expedientes sean recibidos con antelación a otros, por convenir a intereses de dudosa procedencia, basados en el principio registral de que primero en entrega, primero en derechos, tal como lo establece el cuerpo legal aludido en su Artículo 1141: “Entre dos o más inscripciones de una misma fecha y relativas a la misma finca o derecho, determinará la preferencia la anterioridad en la hora de la entrega del título en el registro”. Tales conductas deben ser evitadas, puesto que con ello podría afectarse intereses de terceros y el profesional del derecho obtendría beneficio a costa del maleficio de otro y especialmente afectando su patrimonio.

c) Ejercer la profesión indirectamente, cuando se tiene incompatibilidad legal para ello. El Código de Notariado, Decreto No. 314 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo cuarto. Regula: “No pueden ejercer el notariado:

1) Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4to. Del artículo anterior (falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y

en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal);

- 2) Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción;
- 3) Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades, que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del congreso de la República; y
- 4) Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil, o más, con las obligaciones que impone el Artículo 37 de este Código. Los notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece este código, a efecto de subsanar dicho impedimento.”

La Ley de Garantías Mobiliarias, Decreto número 51-2007 del congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 51, tercer párrafo, regula: “El cargo de Registrador es incompatible con el ejercicio de las profesiones de abogado y notario y con todo empleo o cargo público.”

Sin embargo; estas incompatibilidades, muchas veces no son respetadas por los profesionales del derecho y ejercen el notariado pese a ello; tales actitudes perjudican la labor que ejercen otros profesionales del derecho y que no están contemplados en tales incompatibilidades, puesto que, el ejercicio de la profesión, sin observar estas normas, hace que los profesionales incurran en la prohibición establecida en el inciso a) del Artículo 27 del código de ética Profesional, estudiado con antelación.

d) Prestar la firma o el nombre para que un profesional legalmente impedido para intervenir o para el ejercicio de la profesión, la ejerza en esta forma. Uno de los aspectos que motivan que los profesionales del notariado incurran en esta prohibición, es el grado de amistad o parentesco que se pueda tener con otros profesionales colegas; razón por la cual, el notario debe ser celoso con su sello y firma y solo utilizarlo en los actos o contratos en los que él se encuentre presente y por él.

Las consecuencias pueden ser muy severas para el profesional, e incluso ser castigado penalmente, si derivado del acto o contrato autorizado supuestamente por él, se concluye con la comisión de un hecho considerado como delito.

Es importante que el notario, por ningún motivo se preste a facilitar su nombre y firma para otro que se encuentra inhabilitado y ejerza de esa manera, ya que ello lo podría llevar a un efecto similar.

Es conveniente mencionar el sin número de estudiantes de derecho, que sin haberse graduado y haber aprobado el examen técnico profesional, ejercen de manera indirecta, obteniendo la firma y sello de los profesionales del derecho notarial, así como haciendo uso de su protocolo, agravando más la situación. Tal situación, definitivamente encuadra dentro de la competencia desleal, en vista que, el profesional se beneficia de un porcentaje de los honorarios que normalmente tendrá que cobrar, contribuyendo con ello a que la clientela sea absorbida por un no profesional, desviándola de esa manera, perjudicando la imagen del gremio notarial.

e) Dar opinión desfavorable sobre la competencia profesional de un colega. Lamentablemente, existen profesionales que se valen de argucias para poder engañar tanto a la clientela como a los mismos colegas, que merecen ser sancionados; sin embargo, esto no sucede, pues no se denuncian tales actitudes.

En el caso de las incompatibilidades, así como de aquellos notarios que han sido sancionados y por ende suspendidos en el ejercicio de la profesión, si correspondería hacer alusión a tales aspectos, al momento de que el notario que se encuadra en estos casos quisiera ejercer, afectando con ello los intereses de los particulares.

Sin embargo; el sentido real de este inciso, debe entenderse, en buena lid; ya que ello implicaría desviar la clientela a favor del profesional opinante, lo que debe evitarse a toda costa.

f) Gestionar directa o indirectamente para obtener la dirección de un asunto patrocinado por otro colega o para obtener el cargo que desempeña. Aquí se dan dos posibilidades, una en cuanto a obtener la dirección de un asunto patrocinado o asesorado por otro notario; y la otra, obtener el cargo que éste desempeña.

El notario debe ser claro al dirigirse al cliente y hacerle ver que es libre de elegir otro notario para sus intereses, para evitar que un colega, deliberadamente se aproveche de la situación.

Si un notario no presta atención a las normas de ética establecidos en el Código de Ética Profesional, fácilmente actuará deslealmente para afectar a otro u otros profesionales que ejercen algún cargo o función pública y que derivado de ello perciba salario u honorarios aceptables. Por ello, lo importante del código en referencia.

g) Asegurar a los clientes que tiene influencias políticas o de otro género para obtener el éxito en los asuntos. El notario, por regla general, si ejerce su profesión de manera liberal, debe demostrar conductas apolíticas, y ser muy claro en cuanto a ello, ante los clientes; ya que el qué hacer notarial, tiene lazos muy unidos con instituciones estatales, administrados normalmente por personas delegadas por autoridades con tinte político.

Aunque el notario tenga preferencias políticas, no debe valerse de ese tipo de influencias, ya que de ser socializada su vinculación política, podría ser solicitado por los clientes, aprovechando esa situación, y poniendo en desventaja así a otros profesionales que también ejercen el notariado de esa manera.

El Código de Ética Profesional, es preciso al determinar, específicamente para el notario, prohibiciones, sin determinarlas, como actos de competencia desleal; sin embargo, si caen dentro de ese calificativo y que por haber sido mencionados indistintamente con anterioridad, únicamente se citan, sin entrar a su análisis, evitando

caer en redundancia. La norma que determina esas prohibiciones es el Artículo 40: “El notario debe abstenerse de:

- a) Obligar directamente o indirectamente al cliente a utilizar sus servicios notariales;
- b) Facilitar a terceros el uso del protocolo;
- c) Ocultar datos que interesen al cliente o a las partes del acto o contrato;
- d) Retener indebidamente documentos que se le hubieren confiado, o negarse a extender la constancia correspondiente, sin causa justificada;
- e) Emitir o demorar indebidamente la entrega de testimonios, copias o constancias de los instrumentos que hubiere autorizado;
- f) Omitir o demorar el pago de impuestos cuyo valor se le hubiese entregado o negarse a extender la correspondiente constancia;
- g) Desfigurar los negocios jurídicos que celebren los interesados;
- h) Autorizar contratos notarialmente ilegales;
- i) Modificar injustamente los honorarios profesionales pactados;
- j) Retardar o no prestar el servicio que se le hubiese pagado parcial o totalmente;
- k) Cobrar, sin causa justificada, honorarios inferiores a los preceptuados por el arancel; y
- l) Beneficiarse en forma directa o indirecta de las violaciones a la libertad de contratación en que incurren algunas instituciones.”

Luego de realizar un exhaustivo análisis al Código de Ética Profesional, y por el carácter ético y moral del mismo, no se determina con claridad el órgano encargado de aplicar las sanciones a los notarios que no observen las normas establecidas en el mismo; sin embargo, y por la relación existente acudimos a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto Número 72-2001, y es en ese cuerpo legal, donde se regula que corresponde al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios, imponer las sanciones correspondientes, tal y como se establece en su Artículo 19. “Funciones y Atribuciones. Corresponde al Tribunal de Honor conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda, en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del

colegio, de haber faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión; o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma.

“Para cumplir con su función, el tribunal de honor hará las comunicaciones y notificaciones procedentes, y para la ejecución de sus resoluciones deberá contar con la colaboración de la Junta Directiva.

“El Tribunal de Honor elaborará y, en su caso, revisará periódicamente el Código de Ética del colegio y lo someterá a través de Junta Directiva, a la Aprobación de la Asamblea General.”

Los Abogados y Notarios se rigen por los estatutos y la ley ya referida, tal como lo indica el Artículo uno de los estatutos mencionados. “El colegio de Abogados de Guatemala, está integrado por todos los Abogados y Notarios que se encuentran inscritos en el Registro del mismo. Esta institución se rige por el Decreto No. 332 del congreso (actualmente es el Decreto No. 72-2001) y por los presentes Estatutos.”

Para poder ejercer tales profesiones, dichos estatutos también lo regulan en su Artículo dos: “Para el ejercicio de las profesiones de Abogados y Notarios y para el desempeño de cargos que exijan tales calidades, es necesario estar inscrito como miembro activo del Colegio en el libro respectivo sin perjuicio de llenar y cumplir las prescripciones establecidas por las leyes.”

De acuerdo a los dos Artículos anteriores, es oportuno verificar, cuáles son las obligaciones de los colegiados, para determinar con exactitud las normas que los rigen y las sanciones que corresponden al faltar a la ética.

En ese sentido; el Artículo 22 de los Estatutos indicados regula: “Son obligaciones de los colegiados, además de las especificadas en el artículo 11 del Decreto No. 332 del congreso (coincidentalmente actualmente se refiere al artículo 22 del Decreto No. 72-2001):

- a) Ajustar esa conducta a las normas de la moral profesional;
- b) Mantener el prestigio de la profesión;
- c) Observar las leyes y procurar su cumplimiento, tanto en el ejercicio de la profesión, como en el desempeño de cargos y empleos públicos;
- d) Procurar que las relaciones entre colegiados se distingan por su lealtad;
- e) Asistir a las asambleas generales o hacerse representar en ellas por otro colegiado;
- f) Desempeñar los cargos y comisiones que les encomiende la Junta Directiva;
- g) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas.”

Es importante transcribir las obligaciones a que se refiere la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, haciendo referencia al Artículo 22. “Obligaciones. Son obligaciones de los colegiados:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley, así como de los estatutos y reglamento del colegio respectivo;
- b) Ajustar su conducta a las normas de la ética profesional, conforme al código respectivo;
- c) Cumplir con las disposiciones emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, siempre que éstas no contravengan lo dispuesto en la presente ley, las leyes de la República y en los estatutos respectivos;
- d) Mantener el prestigio de la profesión;
- e) Observar las leyes y exigir su cumplimiento, tanto en el ejercicio de la profesión, como en el desempeño de cargos o empleos públicos;
- f) Procurar que las relaciones entre los colegiados se distingan por su lealtad y respeto;
- g) Asistir a las sesiones a las que fuere convocado y efectuar con puntualidad el pago de los impuestos, cuotas y contribuciones gremiales, que por ley le corresponden;
- h) Representar dignamente a su colegio en las actividades y comisiones que le sean asignadas;

- i) Poner en conocimiento del colegio, por medio de su Junta directiva, la falta de ética profesional de cualquiera de sus miembros;
- j) Las demás que se establezcan en los estatutos del colegio respectivo, siempre que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley; y,
- k) Pagar puntualmente sus cuotas y obligaciones al colegio respectivo.”

4.3 La deontología

El Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, nos da una definición, que aunque somera, bastante acertada, al indicar que la deontología es “Tratado de los deberes y derechos.”³⁵

Al respecto, dicha definición, muestra que la deontología no es más, que el estudio de los deberes y derechos en sentido general, lo que permite tener claramente establecido que se refiere a las actitudes que deben ser consideradas como obligatorias ante determinadas circunstancias.

La deontología como tal, es comprensible; sin embargo, ésta suele asociársele con otras disciplinas como lo son la Deontología Jurídica, la Deontología Profesional y la que interesa más en este tema, que es la Deontología Notarial, mismas que permiten determinar la serie de normas a la que cada disciplina debe.

- a) Deontología jurídica: En cuanto a esta disciplina, es apropiado adentrarse en el estudio de lo jurídico, y lo que revela la deontología en cuanto a los derechos y deberes enmarcados en un transfondo jurídico.

La deontología jurídica se refiere a los deberes y derechos del profesional del derecho, aquel que ejerce una función jurisdiccional, hablemos aquí del Juez y más específicamente del Abogado en el ejercicio de la abogacía. En ese sentido, el jurista debe demostrar en su trato ante la sociedad, conductas intachables, respetando los

³⁵ García-Pelayo y Gross, Ramón, **Pequeño larousse ilustrado**, Pág. 326

derechos de los demás; o dicho de otra manera, los derechos humanos, puesto que; de no ser así, implicaría que el profesional del derecho careciere de sustento moral y ético, básicos para considerarle como tal.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, creó el Código de Ética Profesional, el cual determina las conductas que el Abogado debe mostrar en su cotidiana actividad, estableciendo para ello postulados, así como, normas de observancia general para todos ellos, conductas que se deben observar ante la clientela, relaciones con los tribunales y demás autoridades, así como con la parte contraria y colegas; la actitud que el abogado debe asumir al ejercer un cargo de jurisdicción o como funcionario público, etc.

a.1) La deontología jurídica y la moral: Al tratar la definición de deontología, quedó claro que la misma trata del estudio de los deberes y derechos; y para abordar este tema, es necesario, determinar qué entendemos por moral.

Al respecto Manuel Ossorio indica: “Dícese de lo que no cae bajo la jurisdicción de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia; y también de lo que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano. Lo anterior, como adjetivo, poco orientador del sustantivo. Como tal, entiende por moral, la misma corporación del idioma, la ciencia que trata del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia. Además, conjunto de las facultades del espíritu, por contraposición a físico.”³⁶

Al analizar estas dos instituciones, y al tenor de las definiciones señaladas, se encuentran las diferencias, que muestran que la moral nada tiene de jurídico, puesto que una de las características de lo jurídico es impuesto, es imperativo y por ello debe respetarse y cumplirse, ya que la no observancia podría considerarse como motivo de sanción; y todo lo contrario la moral, que depende de la conciencia del ser, simplemente son normas que al interactuar con los demás, pueden ser puestas en

³⁶ Ossorio, **Ob. Cit.**, Pág. 471.

funcionamiento, si la persona así lo aprecia; no está obligada a actuar como la norma lo indica, por lo que, ellas tienen un trasfondo eminentemente convencional y la no observancia implica únicamente el reproche y señalamiento de la sociedad sin que sea sancionable por el Estado.

Aunque la naturaleza jurídica de cada una de estas instituciones es diferente, ambas van entrelazadas, se complementan, formando un todo perfecto de conducta, y unidas hacen que las actitudes del profesional del derecho sean perfectas e intachables, evitando señalamientos, reproches o sanciones que menoscaben el interés de las instituciones de derecho y no el de las personas que las practican.

La moral, se encuentra en la conciencia, entendiéndose ésta como la “actividad mental a la que solo puede tener acceso el propio sujeto”³⁷ y la deontología jurídica, radica en la ciencia del hombre; el hombre nace con conciencia, por ende, nace con moral y la moral manipulada apropiadamente conduce a que una persona sea correcta en su actuar y aunada a los deberes del profesional del derecho, habrá un profesional perfecto en su actuar, se habrá creado un profesional con conducta honorable e intachable ante los demás, perfil éste, para ocupar cualquier función de responsabilidad ante la sociedad.

a.2) La deontología jurídica y la ética: De igual manera, es importante conocer el significado del concepto ética, y para ello acudimos a consultar a Manuel Ossorio, quien curiosamente nos envía a la institución ya estudiada con antelación, la moral; ello significa que Ossorio no encuentra diferencia entre ética y moral, para él, son lo mismo; pero que dice al respecto la Real Academia Española, veamos: “Conjunto de normas morales que rigen la conducta humana (Ética profesional).”³⁸ No cabe duda que se está ante dos instituciones, que aunque aparentemente desiguales, tienen el mismo significado, se podría asegurar que se trata de un sinónimo, lo que no nos permite adentrarnos en el tema, para evitar redundar excesivamente. Aquí es importante tomar

³⁷ Real academia española, **Ob. Cit.**

³⁸ **Ibid.**

en cuenta que cuando se habla de ética, se utiliza al hacer referencia al profesional en sí.

a.3) La deontología jurídica y la religión: Al respecto de la religión, Manuel Ossorio dice: “Según la Academia “conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.

“Abordando sintéticamente algunos aspectos de la religión en el Derecho, G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora declaran que es todavía causa modificativa de la capacidad jurídica. Así, para ser rey o reina de Inglaterra se exige pertenecer a la Iglesia Anglicana, y en especial no ser católico. Para ser jefe del Estado constitucional de la Argentina, hay que ser católico al menos por el signo inicial del bautismo.

“Además, la religión determina la forma canónica inexcusable para casarse en algunos países; como España, para el matrimonio entre bautizados. En el plano constitucional general, los pueblos se diversifican entre los que prohíben la práctica religiosa (Rusia y satélites o imitadores), los que imponen una religión oficial (la Argentina por ejemplo) y los que pronuncian hoy mayoría abrumadora, por la libertad de cultos.”³⁹

De conformidad a lo expuesto con anterioridad, se puede determinar, que la religión, independientemente de cuál sea, genera para los fieles, el cumplimiento de normas de carácter moral, mismas que se convierten en imperativos morales, que de no cumplirse, afectarían determinadas situaciones que generan consecuencias jurídicas. Toda religión se basa en normas internas que rigen la conducta de los seguidores ante la institución religiosa, menoscabando el verdadero sentido de la misma, en cuanto al cumplimiento de conductas encaminadas a cumplir los deseos de la divinidad.

³⁹ **Ibid**, Pág. 659.

El riguroso control que en este caso, es tomado en cuenta para la aceptación de las personas dentro del grupo, lleva a pensar que de igual manera, como opera la deontología jurídica, opera ésta, al exigir el cumplimiento en la demostración de conductas intachables, por lo que, tal similitud permite, pensar que simplemente la humanidad no puede existir sin normas que rijan su comportamiento, hacia la exacta satisfacción del bien común, puesto que una sociedad sin normas, sería una sociedad animal, sin respeto por nada ni nadie, sería un pueblo sin ley y sin finalidad, no habría respeto para nadie, no existiría Estado de Derecho, no habrían instituciones, no se podría vivir en hermandad, habría una anarquía mundial; por eso las normas fueron creadas acertadamente, para regular la conducta de la sociedad entre si y para si.

b) Deontología profesional: El término deontología profesional, hace referencia al conjunto de principios y reglas éticas que regulan y guían una actividad profesional. Estas normas determinan los deberes mínimamente exigibles a los profesionales en el desempeño de su actividad. Por este motivo, suele ser el propio colectivo profesional quien determina dichas normas y, a su vez, se encarga de recogerlas por escrito en los códigos deontológicos. Al día de hoy, prácticamente todas las profesiones han desarrollado sus propios códigos y, en ese sentido; puede hablarse de una deontología profesional periodística, de una deontología profesional médica, deontología profesional de los abogados, etc.

Es importante no confundir deontología profesional con ética profesional. Cabe distinguir que la ética profesional es la disciplina que estudia los contenidos normativos de un colectivo profesional, es decir, su objeto de estudio es la deontología profesional, mientras que, tal como se apuntaba al comienzo del artículo, la deontología profesional es el conjunto de normas vinculantes para un colectivo profesional.

b.1) Origen del concepto: El término deontología procede del griego: to deon (lo conveniente, lo debido) y logía (conocimiento, estudio...); lo que significa, en términos generales, el estudio o la ciencia de lo debido. El objeto de estudio de la deontología son los fundamentos del deber y las normas morales. El concepto de deontología fue

acuñado por Jeremías Bentham en su obra *Deontología o ciencia de la moral*, donde ofrece una visión novedosa de esta disciplina. Para Bentham, la deontología se aplica fundamentalmente al ámbito de la moral; es decir, a aquellas conductas del hombre que no forman parte de las hipótesis normativas del derecho vigente, aquellas acciones que no están sometidas al control de la legislación pública. Esto sugiere una de las intenciones de la redacción de los códigos deontológicos: explicar la dimensión estrictamente moral de una profesión, aquellos comportamientos exigibles a unos profesionales, aunque no estén delimitados jurídicamente, o quizá, por ello mismo.

La primera alusión al término deontología la hizo Bentham en su obra *Science de la Morale* (París, 1832). Con ella quería dotar de un enfoque algo más liberal al concepto ética y convertir en un concepto laico el término, hasta entonces religioso, moral. En otras palabras, pretendía lograr la forma kantiana, esquivando la carga de subjetividad de la moral y la ética. En *Deontología o ciencia de la moral* busca el racionalismo, con un mecanismo casi matemático con que valora los comportamientos por su utilidad. Sin embargo, el intento de Bentham por cambiar el contenido de la moralidad por un concepto más *aséptico* y menos valorativo, no logró esa transformación por el mero hecho de acuñar un nuevo término. Es decir, aun hoy, cuando nos referimos al término deontología, seguimos relacionando ésta con la ética y/o moral.

b.2) Deontología y ética profesional: Estos dos términos suelen usarse como sinónimos, pero no lo son. Es importante destacar las principales diferencias entre ellos: La primera orientada al deber, recogida en normas y códigos “deontológicos”, esas normas y códigos son mínimos y aprobados por los profesionales de un determinado colectivo profesional (periodistas, médicos, abogados, ...) y se ubica entre la moral y el derecho; la segunda, orientada al bien, a lo bueno, no se encuentra recogida en normas ni en códigos deontológicos, está relacionada con lo que piensa el propio individuo (conciencia individual/profesional), no es exigible a los profesionales de un determinado colectivo (periodistas, médicos, abogados,...), parte de la ética aplicada.

Una de las diferencias cuando hablamos de *ética* y *deontología* es que la primera hace directamente referencia a la conciencia personal, mientras que la segunda adopta una función de modelo de actuación en el área de una colectividad. Por ello, con la concreción y diseño de códigos deontológicos, además de autorregular esta profesión, se invita al seguimiento de un camino muy concreto y a la formación ética de los comunicadores.

b.3) La deontología como ética profesional: Según José María Barrio, profesor titular de la Universidad Complutense de Madrid: en un sentido vulgar se habla de deontología en referencia al buen hacer que produce resultados deseables, sobre todo en el ámbito de las profesiones. Un buen profesional es alguien que, en primer lugar, posee una destreza técnica que le permite, en condiciones normales, realizar su tarea con un aceptable nivel de competencia y calidad. Las reglas del buen hacer –*perfectum officium*, acción llevada a cabo conforme a los imperativos de la razón instrumental-constituyen, sin duda, deberes profesionales. Y esto no es en modo alguno ajeno al orden general del deber ético. Aún más: las obligaciones éticas comunes para cualquier persona son, además, obligaciones profesionales para muchos.

c) Deontología notarial: No puede pasar desapercibidos los deberes y derechos, cuando hablamos de deontología notarial, en virtud; que los primeros, son pilar fundamental para el ejercicio correcto del actuar profesional; en ese sentido, al hablar de este tema debe, comprenderse que el actuar del notario tiene que ser intachable, toda vez que el Estado le delega la actividad creadora del instrumento público, en el cual se plasman declaraciones de voluntad, que son revestidos de la eficacia y seguridad jurídica que el notario le confiere al realizar su función autenticadora.

No puede ponerse en tela de duda el actuar del notario al autorizar actos y contratos por virtud de su poder, traducido en la fe pública notarial, inherente al profesional de dicha rama del derecho; por lo que su actuar debe estar enmarcado en normas de conducta intachables, el notario debe ser honrado, honorable; transmitir confianza y certeza al dirigirse a la clientela, su conducta es la parte fundamental transmisora de

seguridad y confianza, ya que de lo contrario la clientela tendría que acudir a otro profesional, lo que viene en detrimento de la imagen del profesional como de el gremio en sí.

Las normas o deberes u obligaciones que son parte del actuar del notario, deben ser respetadas por éste, en virtud, que la profesión es el instrumento que permite al notario dotarlo de lo necesario para satisfacer sus necesidades y la de su familia, así como transferir a los particulares, la certeza que sus actos y contratos están siendo protegidos por la legislación existente. El cumplimiento de esos deberes, propios de esa profesión se encuentran plasmados, tanto en el Código de Notariado, como en el Código de Ética Profesional, deberes que a través de la historia han perdurado, al principio como normas convencionales y que por virtud de la exigencia de una conducta irreprochable han adquirido el carácter de ética.

c.1) Deberes y derechos del notario guatemalteco: La profesión del notario, comprende un sin fin de actividades, mismas que deben transformarse en actitudes eminentemente leales, demostrando en cada momento eficiencia en su actuar, en virtud que el mismo se debe a la sociedad, la que permite que el notario trascienda en su relación armónica con la misma.

La actividad del notario abarca, en si, el actuar de la vida privada del hombre, de ello se desprende que realiza una función pública, delegada por el Estado, por lo que pone en funcionamiento el derecho, utilizando para ello, la fe pública, del que se encuentra revestido, dotando con ello de legalidad, fe pública y certeza jurídica a los actos y contratos que realiza a la sociedad.

En esa diversidad de actividades, debe tener siempre presente, que su actitud debe ir aparejada a conseguir la justicia, entendiéndose en este caso, la aplicación del derecho sin preferencia a beneficiar o perjudicar a nadie, obteniendo así la satisfacción del deber cumplido, así como la búsqueda de una actitud clientelista pacífica, al observar la

aplicación justa de la ley, en los actos y contratos autorizados por el notario, permitiendo que las relaciones entre los clientes se den dentro de una armonía total.

El notario al prestar sus servicios debe hacerlo ajustado a claras normas éticas y morales, demostrando así que es una persona honorable, correcta, respetuosa y digna de poder ejercer su profesión; en ese sentido, debe actuar con rectitud, para convertirse en un profesional digno de imitar, y sea tomado como un profesional ejemplar.

c.2) Postulados del notario guatemalteco: Las actitudes del ser humano en general, se fundamentan en principios, que han sido transmitidos de generación en generación; cuando estos principios no son observados apropiadamente, se rompe el orden social, pues afloran conductas reprochables impropias del ser humano. Al dejar de observar ese tipo de fundamentos sociales, se pierden los valores humanos, manifestándose conductas que van en detrimento de la sociedad; por ello, lo importante, que el notario haya nacido y crecido en un ambiente en donde siempre fueron observados principios o normas de conducta aceptados y practicados por la colectividad. Un profesional sin principios, es un profesional que se encamina al fracaso, puesto que éstos son la base de la actitud de todo ser humano, para poder ser aceptado dentro de un grupo social; y derivado de ello, el profesional no tendrá la oportunidad de trascender como tal, puesto que será señalado, dificultando de tal manera el poder ejercer su profesión con honorabilidad.

En ese orden de ideas, los códigos de ética que norman la actitud que cada gremio profesional debe asumir en el desempeño de sus actividades, se fundamentan en principios o postulados, que deben ser siempre observados como todo ser humano y especialmente en el campo profesional; puesto que no se puede ser profesional si antes no se es ser humano.

Como se acaba de señalar, los principios que rigen a la humanidad, son base fundamental para que toda aquella persona que pretende ser profesional, los ponga en

práctica cotidianamente, pues las personas que dan muestras de conducta honorable, tienen más éxito al ejercer su profesión.

Esos principios que han trascendido a lo largo de la historia de la humanidad, se han constituido como base fundamental para determinar las normas de ética que deben ser observados por el profesional del derecho notarial, tal y como se establece en el Código de Ética Profesional de Abogados y Notarios de Guatemala y que en este trabajo merecen especial estudio:

c.2.1) Postulado de probidad: Al abordar este tema, se comprende que va íntimamente relacionado con varios aspectos importantes, tales como la honradez, que se traduce al considerar que el profesional del derecho notarial no debe aprovecharse de la posición económica del cliente, cobrando en este caso, honorarios más allá del arancel establecido para ello; puesto que tal actitud socava la dignidad de la profesión, al poner en riesgo la imagen de todo el gremio notarial.

c.2.2) Postulado de decoro: Así también, es importante, que el notario tome muy en cuenta que determinadas actitudes que la sociedad las tiene consideradas como vicios, son perjudiciales para su imagen, por lo que debe evitar a lo máximo caer en tales extremos, ya que de una u otra manera provocan efectos negativos en la conducta del notario, que pueden trascender ante los tribunales, al provocar escándalos que no se esperan de él. Por esa razón el notario debe concientizarse, antes de asumir una responsabilidad tan importante como la del ejercicio del derecho notarial, su relación es normalmente con particulares, por lo que es importante mantener una conducta alejada de todo vicio que altera la conducta de cualquier persona.

c.2.3) Postulado de prudencia: El notario al momento de recepcionar la información proporcionada por el cliente, no debe precipitarse a darle la solución al problema planteado, puesto que en cuanto al derecho notarial se refiere, hay casos que muchas veces pueden permitir que el notario al actuar precipitadamente proporcione una solución inapropiada y al estudiar detenidamente el caso, resulte que la solución del

problema era de otra manera. El notario debe tomarse todo el tiempo necesario o indispensable para buscar una solución apropiada, basada en la ley y evitar con ello contratiempos o malas interpretaciones.

Sus aseveraciones deben estar fundamentadas en derecho y debe mostrar una actitud que permita transmitir y elaborar juicios serenos.

c.2.4) Postulado de lealtad: Cabe señalar que la actividad notarial se manifiesta en la fase normal del derecho, ello es una de las características esenciales que la doctrina señala en cuanto al derecho notarial se refiere; por ello es imprescindible que el notario al actuar, prevenga que los actos y contratos celebrados no tengan un efecto futuro que implique caer en controversia con el derecho mismo, por ello la certeza jurídica que debe prevalecer en su actuar, como uno de los principios propios del derecho notarial. Cabe indicar que el notario debe tener presente que todos los actos y contratos autorizados por él, deben servir como prueba preconstituida, previendo lógicamente un conflicto de intereses en el futuro, que pueda desprenderse de ese acto o contrato celebrado.

c.2.5) Postulado de independenciam: Se habla de independenciam, cuando el notario en el ejercicio de su profesión de manera liberal, no depende de una fuerza exterior que lo haga actuar de manera que parezca que existe influencia de personas ajenas, al resolver buscando intereses que afecten al cliente y beneficie a otros sin derecho aparente, pero que, con la actitud demostrada en el acto o contrato celebrado y autorizado por el notario, lleve consigo beneficio para un tercero no involucrado directamente.

Este tipo de influencias posibles, que podrían darse si el profesional se presta a ello, encajan en aquellos actos de última voluntad, en donde el notario con argucias podría beneficiar a la persona no deseada por el otorgante, situación que va en contra de toda ética profesional. Por eso mismo el notario debe encuadrar su conducta

específicamente en el caso y basado en el postulado anterior, actuar apegado estrictamente a la voluntad del requirente.

c.2.6) Postulado de veracidad: Toda persona sea o no profesional, y en especial el profesional que ejerce el derecho notarial, debe tener presente, que determinadas actitudes de los clientes, de mala fe, pretenden hacer caer en error al notario, falseando la verdad de los hechos o actos, por lo que; tanto él como el cliente deben evitar caer en ello; puesto que tales actitudes están tipificadas como delito en el Código Penal, decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y de ello deviene una pena que pone en peligro el ejercicio de la profesión. Como referencia es importante enumerar los delitos referidos:

“Artículo 321. Falsedad material. Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o altere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.”

“Artículo 322. Falsedad ideológica. Quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.”

c.2.7) Postulado de juridicidad: Las normas jurídicas, persiguen uno de los principios más importantes del orden jurídico como lo es la justicia; y esta se logra a través de la legitimidad del derecho, siendo más claros, nos referimos que el notario debe actuar apegado a derecho, sin trasgredir las normas jurídicas, es importante satisfacer el interés de los clientes, no el interés en transgredir la ley, lo que traducido significa, que lo que la ley manda, eso debe hacerse, lo que no está en ley, debe solicitarse, si es de interés social, que el Congreso de la República de Guatemala lo traduzca en ley.

Las normas jurídicas, o mejor dicho, el derecho, se hicieron para respetarlos, no para violarlos. Es necesario que el notario haga conciencia en el cliente que nadie está sobre la ley y que el profesional actúa por delegación de la misma.

c.2.8) Postulado de eficiencia: Para el logro de resultados positivos, el notario debe acudir al conocimiento del derecho, de la doctrina y toda gama de ellos, para fortalecer su preparación académica, ya que haciendo uso de esos instrumentos, podrá sentirse solvente para dar solución a los problemas que le sean planteados. No hay que olvidar que para el ejercicio del notariado es imprescindible el haber aprobado el examen técnico profesional, lo que trasciende en que el notario está dotado de los conocimientos suficientes y necesarios para el ejercicio de su profesión. Sin embargo, no necesariamente es así, porque el derecho es cambiante, está en desarrollo constante; razón por la cual el notario, debe ir de la mano de los cambios que se manifiesten en la legislación, para que su actividad sea eficiente.

Debe ir acompañado del interés en la investigación y el estudio constante; la práctica del derecho notarial hace del notario un maestro, lo que permite que el derecho notarial sea sencillo.

c.2.9) Postulado de solidaridad: El notario debe estar cimentado con principios básicos, que le permitan conductas irreprochables, buenas relaciones humanas para que no se le dificulte mantener relaciones fraternales con los colegas, y es importante luchar porque ese tipo de relaciones, se mantenga siempre, puesto que permite que exista ayuda mutua, factor muy importante, para que el derecho notarial se fortifique cada día más.

El apoyo entre profesionales del derecho, debe significar un aspecto que coadyuve a la solución de problemas, unificando criterios, tanto entre colegas que ejercen la profesión de manera liberal como con aquellos que prestan sus servicios a las diversas instituciones estatales y que de alguna manera u otra tienen relación entre sí.

c.3) Derechos y deberes de observancia general: El notario en su actividad cotidiana, está obligado a tomar en consideración ciertas conductas inherentes que debe asumir, con el propósito de dignificar la profesión que ejerce, puesto que no debe entenderse que tiene que regirse estrictamente a lo que la ley ordena, puesto que, por ejemplo, en el caso de cobro de honorarios, se puede ser flexible, tomando en cuenta la posición económica que ostenta el cliente, para poner un simple ejemplo. En ese sentido, es importante traer a colación algunas actitudes que son planteadas como normas generales en el actuar profesional y que están estructuradas en el código ya señalado.

1) Libertad de aceptación: El hecho de que el notario, busque la realización del derecho, en provecho de la sociedad, no significa, que tal situación lo obligue a aceptar la realización de un acto o contrato que le sea planteado, ya que él debe tomar en consideración que la ley de la materia, prohíbe la realización de determinados actos, así como la prohibición de prestarle el servicio a determinadas personas; en el primer caso caer en los delitos de falsedad que ya fueron señalados en un apartado anterior y el segundo, tal como lo ordena el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en el Título X, Artículo 77. Al notario le es prohibido:

1. Autorizar actos o contratos a favor suyo o de sus parientes. Sin embargo podrá autorizar con la antefirma: “Por mi y ante mi”, los instrumentos siguientes:
 - a) Su testamento o donación por causa de muerte y las modificaciones y renovaciones de los mismos;
 - b) Los poderes que confiere y sus prórrogas, modificaciones y revocaciones;
 - c) La sustitución total o parcial de poderes que le hayan sido conferidos, cuando estuviere autorizado para ello;
 - d) Los actos en que le resulten solo obligaciones y no derecho alguno; y
 - e) Las escrituras de ampliación o aclaración que tengan por objeto único, enmendar errores y omisiones de forma en que hubiere incurrido, siempre que no sean de los contemplados en el artículo 96.

2. Si fuera Juez de Primera Instancia facultado para cartular, Secretario de los Tribunales de Justicia o Procurador, autorizar actos o contratos relativos a asuntos en que esté interviniendo.
3. Extender certificaciones de hechos que presenciare sin haber intervenido en ellos por razón de oficio, solicitud de parte o requerimiento de autoridad competente.
4. Autorizar o compulsar los instrumentos públicos o sus testimonios antes de que aquellos hubieren sido firmados por los otorgantes y demás personas que intervinieren.
5. Usar firma o sello que no esté previamente registrado en la corte Suprema de Justicia.

No obstante, el notario sigue teniendo la completa libertad de aceptar o no la autorización de actos o contratos que le sean solicitados.

El notario debe considerar el hecho de rechazar la autorización de un acto o contrato, puesto que ello va en contra de toda ética y le acarrea desventajas, en el sentido de aminorar su clientela, que es la razón y el elemento fundamental en el ejercicio del derecho; en ese sentido, es importante, recordar uno de los postulados, al referirnos a la capacidad académica de que debe estar el notario para darle solución a los casos planteados por el conglomerado social.

Aunque exista la posibilidad de disponer entre tomar un caso o no, es apropiado, en beneficio de la profesión, no decir no a las peticiones de la clientela, ya que el cliente acude al notario, con la esperanza de encontrar una solución a sus intereses. Por eso, el notario debe estar actualizado, y constituirse en un estudioso asiduo del derecho.

De acuerdo a la experiencia, se puede decir que difícilmente existan situaciones a las que el notario, de acuerdo a la ley, no pueda darles solución; ya que el legislador, a través de la historia ha podido regular las diversas exigencias sociales. En el ámbito del mundo privado, con más razón, puesto que a diario se manifiestan actos y surge la necesidad de efectuar contratos, en lo civil y mercantil, específicamente, lo que exige al

notario el conocimiento de estas dos ramas del derecho y como base, el derecho notarial y el manejo de todas las instituciones que conforman cada rama en mención.

2) Condescendencia con la clase desposeída: Todas las personas que conforman la sociedad, ya sea de forma personal o a través de sus representantes correspondientes, en algún momento, en la misma relación social, se ven en la necesidad jurídica de realizar un acto o contrato, hacer constar hechos o alguna circunstancia necesaria que permita darle continuidad a la relación jurídica ante la sociedad y el Estado, de manera armónica.

En situaciones difíciles, muchas veces no se cuenta con los recursos indispensables para contratar los servicios de un notario, y darle solución a los problemas y se cae en el hecho de dejar estas situaciones jurídicas inconclusas, a la espera de una posibilidad económica más acorde.

En estos casos, el notario debe tener plena conciencia, que personas con este tipo de situaciones acudirán a él, con la esperanza de que los honorarios a pagar no sean demasiado altos; en este tipo de situaciones, es donde el notario demuestra la investidura tan importante que detenta, mostrando actitudes comprensivas y compasivas, puesto que es en estos casos, donde el notario debe ser considerado con el cliente e incluso no cobrarle honorarios, ya que es importante condescender con las personas menos afortunadas económicamente.

Por otra parte; es importante que el notario esté conciente, que a las personas minusválidas o impedidas para el ejercicio del trabajo normal que efectúan todas las personas, derivado de las dificultades que ello significa, también se les debe guardar consideración, ya que en la mayoría de casos, viven de la caridad de los demás, en virtud, que un mundo de mercado como el nuestro, a este tipo de personas se les margina y discrimina laboralmente, y derivado de ello, el notario no debería de cobrar honorarios por sus servicios.

En el ramo notarial, difícilmente, por orden de la ley o por orden de autoridad competente se le ordenará al notario la prestación de servicios notariales, específicamente en el derecho privado, de manera gratuita, lo que trasciende en el sentido de que tal actitud deberá ser iniciativa del profesional, lo que implica mayor relevancia, puesto que no actúa bajo ningún tipo de influencia.

3) Confidencialidad de la información: Cuando un particular acude al profesional del derecho, lo hace pensando que la información y los datos que va a proporcionarle, serán manejados con mucha discreción y confidencialidad, por lo que el notario debe ser precavido y tomar las medidas apropiadas para el resguardo de la información recibida, acudiendo a la utilización de procedimientos seguros de resguardo que permitan lograr tal objetivo.

Los comentarios entre colegas sobre los casos que la clientela les plantea, no deben trascender en cuanto a los aspectos personales de los requirentes, manteniendo siempre en secreto la identidad de estos últimos así como la información proporcionada.

La creciente inseguridad en la que cada día se encuentra sumida nuestro país, obliga al notario, a ser celoso y precavido, en cuanto a toda la información que manipula, y evitar caigan en manos de personas inescrupulosas, puesto que podría, esta información ser utilizada para cometer actos que riñen con las leyes, yendo en detrimento de los intereses de la clientela, poniéndoles en peligro; por lo que es importante recalcar que se debe ser cuidadoso en el uso de la información.

El descuido que pueda ocurrir, en el cuidado de la información proporcionada, podría traer consecuencias innecesarias para el notario, por lo que debe contarse con un lugar apropiado para el resguardo de la documentación e información. Es imprescindible tomar en cuenta, que el principio de inmediación, propio del derecho notarial, juega un papel preponderante, puesto que ello permite asegurar que la información otorgada por los particulares solo es conocida por el profesional, máxime en aquellos actos en donde

la misma ley otorga a los mismos el carácter de secretividad, tal y como lo regula el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, al referirse a los actos de última voluntad como los son los testamentos y donaciones por causa de muerte, que ya fueron tratados en este trabajo.

En estos dos últimos casos, es importante destacar que la confidencialidad es inevitable, puesto que solo a los otorgantes les confiere el derecho de conocer sobre los mismos y prueba de ello la prohibición de divulgar o hacer públicos los actos, considerada ésta, como una salvedad al principio propio del derecho notarial de publicidad.

4) Retribución de los servicios prestados: La profesión notarial y específicamente la figura del notario, obedece a intereses puramente públicos. El Estado crea la posibilidad de brindar a la población, un servicio eminentemente privado, que podría realizar él; sin embargo, como los intereses privados no son parte de sus propios intereses, delega en el notario esa función, la cual viene a constituirse pública, por la naturaleza de su creación, sin confundir que el derecho notarial pertenece a la rama del derecho privado.

Se asegura que la función notarial es pública, ya que se realiza en representación del Estado, o sea, que con la actuación del notario, se le resta al Estado una función que le acarrearía muchos inconvenientes a los particulares, ya que quedaría burocratizados los intereses privados; de esa cuenta, es que el Estado otorga la fe pública al notario, confiriéndole con ello la certeza en los actos y contratos que celebren los particulares, confiriéndoles la plena validez.

Dentro de la esfera pública o dentro de los servicios que normalmente ofrece el Estado a la población, se manifiesta el interés del Estado para satisfacer las necesidades de la sociedad, por esa razón la existencia de los funcionarios y empleados públicos, mismos que son contratados para atender las necesidades de los particulares, ante el Estado. Para evitar que los particulares retribuyan económicamente a los funcionarios o

empleados públicos, por los servicios prestados, el Estado asume ese gasto, en concepto de salarios, honorarios y otras formas de pago, pues es importante recordar que tal actitud, concuerda con el fin primordial de éste, que es el bien común. Este fenómeno, no se manifiesta en la prestación de los servicios notariales, ante los particulares, ya que es el interesado quien debe pagar esos servicios, puesto que se trata de un interés eminentemente particular y los actos son considerados de esa manera, y no como se dijo con anterioridad.

El notario, por la prestación de sus servicios, está obligado a cobrar por los mismos, sin embargo; debe tomar en consideración que el objeto esencial de la profesión es servir a la justicia y colaborar en su administración. En ese sentido, sería injusto que en igualdad de condiciones, se cobrara honorarios diferentes y a falta de condiciones se cobrara honorarios que las personas no pudieran pagar.

Por lo tanto; el Estado previendo este tipo de situaciones, crea un arancel para el cobro de honorarios, mismo que se encuentra establecido en el Código de Notariado, Decreto número 314 del congreso de la República de Guatemala, regulado en el Título XV artículos del número 106 al 109, y que como referencia, se describen a continuación:

“Artículo 106. Los notarios, así como las personas que soliciten sus servicios profesionales, son libres, para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. A falta de convenio, los honorarios se regularán conforme a este arancel, en moneda nacional.”

“Artículo 107. Si el notario pidiera liquidación de honorarios el Juez ordenará a la secretaría para que le informe si se ajusta al arancel; seguidamente dará vista por dos días a los interesados y, si la liquidación se encuentra ajustada a la ley, la aprobará sin más trámite. El auto que la apruebe será apelable y al estar firme, dará origen al título ejecutivo que podrá ejecutarse dentro de las mismas diligencias de la vía de apremio o en cuerda separada, mediante certificación del auto.”

“Artículo 108. Los notarios que prestaren sus servicios fuera de su oficina pero dentro del radio de la población en que residen, además de los honorarios que les correspondan conforme a este arancel, cobrarán cincuenta quetzales (Q.50.00) por cada hora de trabajo, pero si el servicio tiene lugar fuera de la población, el notario cobrará también seis quetzales (Q.6.00) por cada kilómetro o fracción. Sumados de ida y regreso.”

“Artículo 109. Los notarios cobrarán en concepto de honorarios:

1. Por autorización de escrituras de valor indeterminado, de doscientos a cinco mil quetzales (Q.200.00 a Q.5,000.00), según su importancia.
2. Por escrituras de valor determinado, de conformidad con las bases y porcentajes siguientes, según corresponda:
 - a) Cuando el valor no exceda de cinco mil quetzales (Q.5,000.00), trescientos (Q.300.00) de base más el diez por ciento del valor del contrato.
 - b) De cinco mil quetzales un centavo (Q.5,000.01) a veinticinco mil quetzales (Q.25,000.00), cuatrocientos quetzales (Q. 400.00) de base, más el ocho por ciento sobre el valor del contrato.
 - c) De veinticinco mil quetzales un centavo (Q.25,000.01), a cincuenta mil quetzales (Q. 50,000.00), cuatrocientos cincuenta quetzales (Q.450.00) de base más el seis por ciento sobre el valor del contrato.
 - d) De cincuenta mil quetzales un centavo (Q. 50,000.01) a cien mil quetzales (Q.100,000.00), quinientos quetzales (Q.500.00) de base, más el cuatro por ciento sobre el valor del contrato.
 - e) De cien mil quetzales un centavo (Q.100,000.01) a un millón de quetzales, (Q1,000.000.00), quinientos quetzales (Q.500.00) de base, más el tres por ciento sobre el valor del contrato.
 - f) De un millón de quetzales un centavo (Q.1,000,000.01) en adelante, quinientos quetzales de base, más el dos por ciento sobre el valor del contrato.
3. Por escrituras canceladas, los notarios cobrarán la mitad de los honorarios que les corresponderían si se hubieren autorizado. El pago estará obligado a hacerlo el o

los otorgantes que representen un mismo interés y hubieren dado lugar a la cancelación.

4. por autorización de escrituras de sociedad, el notario cobrará de conformidad con la importancia del contrato social o sobre el monto del capital autorizado, según le resulte más favorable.
5. Por autorización de un testamento o donación por causa de muerte, cobrará conforme a los incisos 1º. y 2º. del presente artículo, según corresponda.
6. Por autorización de un testimonio, cincuenta quetzales (Q.50.00), cuando fuere del protocolo del mismo año en que se solicita y setenta y cinco quetzales (Q.75.00) por los de los años anteriores. Por los testimonios que extienda el Director del Archivo General de Protocolos, setenta y cinco quetzales (Q.75.00).
7. Por acta notarial de cien quetzales (Q.100.00) a dos mil quetzales (Q.2,000.00), según su importancia.
8. Por protocolización de documentos, de acuerdo con lo que corresponda según su valor sea o no determinado.
9. Por los inventarios, se cobrará conforme a la base y porcentajes siguientes:
 - a) Cuando no exceda de cinco mil quetzales un centavo (Q.5,000.01), cien quetzales de base (Q.100.00), más el diez por ciento sobre el activo inventariado.
 - b) De cinco mil quetzales un centavo (Q.5,000.01) a veinticinco mil quetzales (Q.25,000.00) cien quetzales de base (Q.100.00) más el ocho por ciento sobre el activo inventariado.
 - c) De veinticinco mil quetzales un centavo (Q.25,000.01) a cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00), cien quetzales de base (Q.100.00) más el seis por ciento sobre el activo inventariado.
 - d) De cincuenta mil quetzales un centavo (Q.50,000.01) a cien mil quetzales (Q.100,000.00) cien quetzales de base (Q.100.00) más el cuatro por ciento sobre el activo inventariado.
 - e) De cien mil quetzales un centavo (Q.100,000.01) a un millón de quetzales (Q.1,000,000.00) cien quetzales de base (Q.100.00) más el tres por ciento sobre el activo inventariado.

- f) De un millón de quetzales un centavo (Q.1,000,000.01) en adelante, cien quetzales de base (Q.100.00) más el dos por ciento sobre el activo inventariado.
10. Por auténticas, de cincuenta quetzales (Q.50.00) a doscientos quetzales (Q.200.00), según su importancia.
 11. Por el examen de libros en toda clase de registro público, cincuenta quetzales (Q.50.00), el primer libro y veinticinco quetzales (Q.25.00) por cada uno de los subsiguientes.
 12. Por verificar las operaciones de traspaso en las oficinas fiscales, municipales o de registro, cincuenta quetzales (Q.50.00) por cada verificación.
 13. Por la redacción de un documento privado o la elaboración de una minuta, los notarios cobrarán la mitad de los honorarios que les corresponderían de conformidad con los incisos 1º. y 2º. de este artículo, pero si la minuta fuere vertida a instrumento público por el propio notario, cobrará solamente los honorarios fijados en dichos incisos, según corresponda.
 14. Por los proyectos de partición, trescientos quetzales (Q.300.00) de base más el seis por ciento (6%) sobre el valor divisible hasta veinte mil quetzales (Q.20,000.00) más el tres por ciento (3%) sobre el excedente.
 15. Por las consultas relacionadas con actos o contratos que se les hicieren, los notarios cobrarán de cien a mil quetzales (Q.100.00 a Q.1,000.00), según la importancia del negocio, su cuantía y extensión o dificultad de la consulta.
 16. Además de los honorarios especificados anteriormente, el Notario cobrará lo escrito a razón de cinco quetzales (Q5.00) por cada hoja o fracción. Los impuestos, timbres fiscales y honorarios que cobraren los registros respectivos serán por cuenta del interesado.”

5) El no pacto de participación de honorarios: Normalmente, el notario por sus servicios prestados, debe ser remunerado apropiadamente y de esto se habló en el punto anterior, e incluso, legalmente está la posibilidad de convenir entre notario y cliente los honorarios que mejor les parezca. En este sentido; el notario al ejercer su profesión, lo hace esperando una retribución, puesto que desempeña una labor profesional y como tal debe ser remunerada, sin olvidar lo regulado en el Artículo 102,

literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica: “Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley.”

El notario para el desempeño de su profesión, de manera liberal, puede contratar personal que le permita apoyarlo en la realización de determinadas actividades y por ello remunerarlas, convirtiéndose éste en un patrono, naciendo una relación eminentemente laboral. Caso contrario, se daría en el caso de que otro profesional o cualquier persona con interés lucrativo le proponga al notario compartir los honorarios luego de la realización del acto o contrato requerido, condicionándolo a dividir sus honorarios, a cambio de que se le refiera la clientela. En ese sentido, se considera, inapropiado realizar este tipo de pactos, ya que va en detrimento de la imagen del profesional, además de constituir esta figura en una de las conductas que atenta contra la ética profesional.

6) Responsabilidad del notario: En el ejercicio de la profesión, el notario debe tomar muy en cuenta que todos sus actos tienen repercusiones, que bien pueden afectar los intereses de los comparecientes, otorgantes o intervinientes, al momento que un acto o contrato sea autorizado por él; por lo que, es responsabilidad del profesional aquellos que se den, al no poner el cuidado apropiado al momento de actuar sin observar los mecanismos y procedimientos establecidos con antelación, puesto que el ejercicio de la profesión debe ir encaminado a dignificar y enaltecer tan noble profesión, por lo que, el notario debe evitar caer en situaciones de esta naturaleza, por las consecuencias que de ello de deriven.

También se pueden dar errores inexcusables y la negligencia, y aún más podría manifestarse la voluntad de caer en ellos, lo que empeora el panorama para el notario, por lo que; debe de mostrar una actitud eminentemente profesional, apegada a derecho aplicando la justicia y la equidad en todo sentido.

Para paliar este tipo de conductas, existen las normas que permiten sancionar al profesional que las practica; ya que de lo contrario la profesión se prestaría a un sin

número de situaciones ilícitas que echarían por la borda todos los esfuerzos que se han efectuado para mantener con decoro el prestigio de esta profesión.

El notario debe ser una persona entregada al estudio del derecho, en sus diversas manifestaciones, con el propósito de ampliar su conocimiento, tanto en la teoría, la ley y la práctica, esta última que dota al notario del entendimiento apropiado para poner en práctica los conocimientos teórico-doctrinarios y la ley vigente.

7) El notario y la clientela: Las relaciones del notario con la clientela, deben basarse en muestras de respeto, educación y cortesía, el notario debe demostrar ante su cliente, confianza y sobre todo buenos modales, principios y normas de conducta intachables, cimentando en la clientela que el profesional del derecho es una persona en la que se puede confiar, puesto que ello; de alguna manera trasmite al cliente que el notario es capaz de solucionar los planteamientos que pongan a su consideración.

En esa interrelación, el cliente debe observar que el notario es honrado, conducta que se demuestra explicándole al mismo, detalladamente, las diligencias a realizar y que el mismo caso exige se realicen; así como todos los gastos en los que se incurrirá, para la solución del caso planteado, impuestos a pagar, pagos ante los registros, así como el cobro de honorarios, los cuales deben ajustarse, al arancel ya mencionado.

La clientela tiene el derecho de conocer la manera en que se le dará solución a su problemática, puesto que es imprescindible que ella tenga conocimiento de las diligencias que se realizarán, el tiempo a utilizarse y que los gastos ofrecidos concuerden con las mismas. Este tipo de actitud demostrada por el notario, no solo convence al cliente, sino que satisface sus pretensiones, formándose una imagen aceptable del profesional.

Por otra parte; en esa relación con los clientes, el notario, no debe aprovecharse de la oportunidad y solicitar que éste le remita otros clientes, para ir acrecentando su clientela; ya que desprestigia la imagen del profesional, el notario debe convencer al

cliente, con su manera de trabajar, mostrando aptitudes de capacidad y honradez, para que éste simplemente se exprese ante los demás apropiadamente.

Como ya se indicó, el notario debe ser correcto, en su actuar, para que la clientela se sienta a gusto y al surgimiento de otra situación que amerite la consulta del profesional, éste acuda ante el mismo. El cliente busca ser escuchado, atendido correctamente y que se le de las soluciones a sus pretensiones, no dirigirse a ellos con palabras soeces u ofensivas, o cortejar al género opuesto, valiéndose de su posición, ofreciendo facilidades en el cobro de honorarios u otros beneficios. El notario debe ser una persona seria, con un carácter positivo, bien definido, sin titubeos y seguro de si mismo, debe transmitir seguridad y certeza en sus aseveraciones, para demostrar a la clientela que es un profesional de capaz.

La clientela, no debe formarse, utilizando a personas contratadas por el notario con esa intención, que se dediquen a la búsqueda de clientes o recomendarle a los amigos o parientes o hasta los mismos clientes, que les envíen clientela, y mucho menos ofrecerles participación en los honorarios por ese trabajo, tal como ya se mencionó con anterioridad, puesto que; pone en desventaja la actividad profesional de otros colegas.

Es importante tener en cuenta, que la clientela debe acercarse a solicitar los servicios del notario por propia convicción y no por recomendación; puesto que, la clientela que lo hace por convicción, es más fácil que vuelva a solicitar los servicios de éste.

No hay que olvidar el principio de rogación, que es propio del derecho notarial y debe prevalecer en el largo camino del ejercicio de la carrera profesional notarial. El respeto a este principio, conduce al notario a ser considerado como un personaje honorable y respetuoso de los principios universales del derecho, como lo son la justicia, la equidad y el bien común.

Retomando el principio antes referido, es importante que el notario se abstenga de emitir opinión o comentario en asuntos que no han sido puestos a su consideración; ya

que una actitud de tal naturaleza permite pensar que existe intención de acaparar para sí, la clientela de otro profesional.

8) La socialización del ejercicio profesional: Todo acto realizado por el notario, para ser conocido por la sociedad, necesita ser divulgado, ya que es el mecanismo eficaz para que los actos salgan a la luz. El procedimiento a utilizar, debe estar basado en normas establecidas, con la finalidad de evitar la competencia desleal; por eso mismo la estrategia divulgativa responderá siempre a los fines de cada actividad o profesión.

En cuanto a la divulgación de la profesión que detenta una persona, se debe ser cuidadoso y respetar precisamente las normas estandarizadas para tal fin, el notario (Abogado y Notario, en nuestro país), para darse a conocer, es importante que lo haga utilizando, única y exclusivamente las llamadas tarjetas de presentación o enunciativas, si se quiere, en donde se manifiesten datos como el nombre del profesional, dirección y teléfono y no acudir a ningún otro medio de divulgación como lo son los medios de comunicación masiva, tales como la televisión, la radio, Internet y otros que puedan existir; ya que ello atenta contra el principio de rogación ya mencionado; lo que menoscaba la dignidad profesional, por lo que; el notario no debe dar consultas o emitir opiniones por conducto de periódicos, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación social, sobre asuntos relacionados con la profesión y que le sean planteados con ese propósito.

9) Actitud del notario ante la clientela: En virtud que la ley así lo ordena, el notario actúa normalmente a solicitud del cliente y por ende, esta relación es eminentemente personal. La responsabilidad del notario, es con el cliente y se manifiesta de manera directa; por lo que el profesional deberá estar conciente de la magnitud trascendental que significa la notaría.

En ese orden de ideas, implica, que para que exista armonía y comprensión entre notario y cliente, es imperativo la observancia de ciertas normas y el Código de Ética Profesional las plantea con certeza, y su estudio amerita singular atención.

10) Empeño y eficiencia ante el cliente: Toda persona que acude ante notario a plantearle sus problemas jurídicos y que por la característica del derecho notarial, se encuentran alejados de toda lites, lo hace con la esperanza de que el profesional solucione sus pretensiones, de una manera eficiente y eficaz, entendiéndose así, que el cliente espera resultados positivos que vayan de acuerdo a sus propios intereses, que el resultado del servicio prestado concuerde con sus objetivos, dándole a sus intenciones el resultado deseado.

El notario debe poner empeño, entregarse completo a buscar la solución del problema, realizar las investigaciones necesarias, con el propósito de contar con la certeza de que el servicio prestado va a generar los resultados esperados por el cliente. El empeño que debe ponerse en la búsqueda lógica y legal del caso, debe ser demostrado, a través de la solución de la situación jurídica planteada. El notario, no debe conformarse con la información y documentación proporcionada por el cliente, puesto que éste último, por la falta de conocimiento y experiencia, desconoce de las argucias que muchas personas utilizan para estafar. Para el notario, esta función investigadora, debe ser inherente e intrínseca a él, por ser un profesional del derecho.

11) La influencia de la clientela: El profesional del derecho notarial, está obligado a mantenerse al día en cuanto a las diferentes variaciones que sufre nuestra legislación interna, que se manifiesta de acuerdo a las necesidades de la población; así como de las normas que inciden en las relaciones internacionales, puesto que todos estos aspectos influyen al momento de prestar el servicio notarial y a la vez fortalece el conocimiento; lo que le permite contar con la certeza jurídica, qué decisión tomar o qué camino seguir, para la solución acorde a la situación planteada.

El cliente, en su afán de dar solución pronta a su situación, hace sugerencias al notario, mismas que parecieran obligatorias; el notario en estos casos debe ser claro y frenar ese tipo de actitudes, puesto que toda autorización que provenga del notario, trae sus consecuencias jurídicas y debe evitar hacer caso a las insistencias necias, incorrectas e ilegales del cliente.

Hay que tomar en consideración que no es el capricho del cliente el que debe predominar, sino lo que la ley regula para la solución del caso; por eso es importante traer a colación una de las funciones del notario, como lo es la función orientadora, la cual se refiere precisamente a la explicación que el notario debe hacer al cliente indicándole los efectos jurídicos, si se actuara de acuerdo a sus sugerencias. En última instancia, el notario debe respetar y aplicar la ley adaptada al caso concreto e incluso a las sugerencias que el cliente realice, buscando la solución correcta. En pocas palabras, si la solución del caso no lo contempla la ley, no puede hacerse, argumente o no el cliente.

12) Brindar asesoría legal certera: Ya con antelación se ha dicho que la actuación del notario en su qué hacer, depende exclusivamente de lo que la ley disponga y específicamente por requerimiento de parte y, además se ha comentado la función orientadora que debe realizar el notario en el momento que le es planteado el caso.

En ese sentido, el momento en donde el notario orienta al cliente, en cuanto al caso planteado, juega un papel muy importante, puesto que es ése, que el notario debe aprovechar para explicarle detalladamente el procedimiento o proceso a seguir para abordar con eficiencia la situación puesta a consideración.

La lealtad que el notario debe al cliente, no puede ser quebrantada y al asesorar debe transmitir un sentimiento de confianza y honradez. En cuanto a esto; existen casos en donde el notario al tramitar un asunto de jurisdicción voluntaria, por ejemplo, en donde se da la posibilidad de oposición en el caso que la ley señala, situación que debe ser conocida por el cliente; puesto que una oposición hace que la conclusión del caso se entorpezca; por lo que es importante, que el notario le exponga al cliente este tipo de situación y no asegurarle que tal situación no se va a dar y que la solución será con prontitud.

13) Prohibiciones para actuar: Muchas situaciones pueden suscitarse al momento de que se ejerza el derecho notarial; y se debe tener especial cuidado, puesto que, el

notario al igual que otros profesionales, tienen prohibiciones, mismas que están establecidas en la ley y que tienen consecuencias jurídicas, tanto para él como para el cliente y terceras personas.

Es innecesario señalar aquí cada una de las prohibiciones mencionadas, y es suficiente, simplemente hacer alusión de forma general, ya que la intención es recomendar que el profesional, que ejerce el derecho notarial debe ser muy cuidadoso y cerciorarse de no caer en alguna prohibición, puesto que, es parte fundamental que el notario esté completamente seguro que al autorizar algún acto o contrato, no vaya a tener repercusiones lamentables, que pongan en tela de juicio su honorabilidad, preparación académica y honradez.

No hay que olvidar, que el notario ejerce una función pública, derivada del mandato legal otorgado legítimamente, por lo que se debe a la sociedad; ésta demanda de él y lo hace buscando la solución a sus problemas, razón por la cual, el notario debe prepararse en todo sentido de la palabra, para poder rendir cuentas a la sociedad.

14) Irrenunciabilidad del mandato legal: Cuando el notario ha cumplido con todos los requisitos que la ley regula para que pueda ejercer libremente su profesión, y previo a ello, cuando públicamente es investido de las calidades, hace juramento de servir a la sociedad; es aquí donde la responsabilidad del notario empieza y se transforma o materializa cuando se habilita para su ejercicio.

Ser profesional del derecho notarial es un privilegio y una oportunidad para ser útil a la sociedad. El notario debe estar dispuesto, en todo momento a dejarlo todo atrás, para satisfacer las necesidades de la población. Se puede decir que el notario es un Estado en pequeño, investido de todo poder para dar validez, certeza y seguridad jurídica a todos los actos y contratos que por virtud de su función autenticadora da vida a una situación jurídica.

La circunstancia de decir no al cliente, es sinónimo de renunciar al mandato legal, de ejercer esa función pública otorgada por la ley, es renunciar a esa investidura jurídica otorgada por el Estado, de que todo acto o contrato autorizado por el notario es verídico, cierto, derivado de la fe pública intrínseca que en él existe.

Cuando el notario acepta llevar un caso hasta su conclusión, debe entenderse que la única manera que permita separarse del mismo sin concluirlo, sea por disposición del cliente, por convenir a sus intereses. En ese sentido; dejar de conocer un caso bajo otro tipo de circunstancia que no lo ameriten, deberá ser motivo de sanción; puesto que, pone en riesgo los intereses del cliente, mismos que se manifiestan afectando su patrimonio personal.

La realización de los procedimientos o requisitos para la culminación de un caso concreto, debe realizarse con eficiencia y eficacia y no separarse de él hasta su culminación, de lo contrario, el notario pone en tela de juicio su actitud honorable, su dignidad y su conciencia, afectando por ende la imagen de una profesión digna y de sus colegas.

15) Ilícitud del interés del cliente: Un sin fin de situaciones anómalas se pueden manifestar en la conducta del cliente, muchas veces porque éste ignora que lo son o a sabiendas de ello, pretende aprovecharse de las mismas, quizá pensando que el notario no las detectará o que pasarán inadvertidas.

La experiencia ha demostrado, que no se puede confiar en las personas, ya que muchas, ingenuamente son estafadas por otras, creando situaciones jurídicas delictivas que siempre van en detrimento de los intereses del cliente.

Normalmente cuando en un contrato se necesita de dos otorgantes, el interesado en asegurar su derecho es quien elige al notario. Esta elección concuerda con el principio de rogación; propio del derecho notarial, lo que obliga al notario a entrar a conocer el caso, situación que le permitirá a través de la investigación consultiva, determinar si los

derechos de los otorgantes son legítimos, determinar si existen incompatibilidades en el ejercicio de la profesión o prohibiciones para no afectarlos jurídicamente.

La obligación del notario, no solo radica en recepcionar la información proporcionada por su cliente y la otra parte, sino de verificar y establecer la licitud y veracidad de la misma, así como de determinar si los derechos en cuestión corresponden a la parte que los invoca. De existir ilicitud en ambos aspectos, es obligación del notario denunciar la existencia de los delitos en que se incurre, informando inmediatamente a su cliente del riesgo inminente, haciéndole la salvedad de que todo resultado dañino para él, no será imputado al notario.

16) La condición del cliente es relevante: Cuando el notario es investido de su calidad pública, su función no debe estar condicionada a circunstancias de ninguna naturaleza que menosprecie la calidad o status, idiosincrasia o cualquier otro factor relativo al cliente.

Es importante tomar en cuenta que la discriminación está penada por la ley y el notario debe comprender que su función es eminentemente jurídica y así, su relación con el cliente mantenerse observando tal actitud. No es función del notario seleccionar o elegir a su clientela, es su obligación atenderla y brindarle la asesoría legal sin importar de qué persona viene la rogación.

Las circunstancias que podrían influir para que el notario negara su asesoría podrían enumerarse así: el sexo, la raza, el color, clase social, nacionalidad, hábitos, costumbres, creencias religiosas o ideas políticas, ideales y otros. El notario se debe a la clientela, y su función, es darle solución jurídica a las exigencias sociales, apartándose de las situaciones externas que no tengan relación con el derecho notarial. El notariado es una profesión que le otorga privilegio al notario, éste de poder socializar con las personas, el notario por virtud de su profesión, tiene la oportunidad de conocer situaciones que le permitan ir más allá de sus conocimientos; no todas las

situaciones planteadas son conocidas por él, lo que permite probar su capacidad como tal, para la solución de todo tipo de situación jurídica que esté regulada por la ley.

17) El notario y su relación con las autoridades: El notario tiene que relacionarse con varias autoridades, y en esa relación, debe asumir actitudes inherentes a la función que realiza, puesto que, todo va en función de una finalidad.

El notario está obligado a mostrar respeto hacia las autoridades con quienes interactúa. El ejercicio de la función notarial, como una profesión liberal, exige al notario la interrelación con diferentes instituciones del Estado; y es oportuno, que cuando se dirija a ellas, lo haga con las consideraciones debidas. A pesar de que las leyes, estén aparentemente en desacuerdo con algunas decisiones que practican las instituciones cuando ponen en práctica determinada decisión, lo hacen en vista de que se han efectuado los estudios y consultas suficientes, unificando criterios para tomar las decisiones más acertadas, y el notario debe ser receptivo y respetuoso e indagar del por qué de determinados criterios utilizados por las instituciones del Estado.

El irrespeto mostrado por el profesional, pone de manifiesto su poca preparación profesional e incluso su falta de ética como tal; en ese sentido, debe tenerse presente que lejos de enfrentar a las autoridades y correr el riesgo de contrariarlos, lo correcto es, acudir a los mecanismos legales y solventar la situación que en determinado momento le afecte.

18) Defensa del honor profesional: Dentro del ejercicio de la profesión, y a través de la interrelación existente, derivada de la actividad profesional y la constante utilización de los servicios de la diversidad de instituciones estatales, el notario tiende a observar actitudes incorrectas de profesionales que prestan sus servicios en esas instituciones, actitudes que afectan la imagen de la profesión y honorabilidad de los profesionales.

En ese sentido; el notario al observar comportamientos de esa naturaleza, debe procurar buscar los mecanismos apropiados para denunciar esas conductas y defender con ello el honor de la profesión.

Claro está, que si el notario procede a efectuar las denuncias correspondientes, para erradicar ese tipo de conductas, podría acarrearle serios inconvenientes o algunas represalias por los afectados; sin embargo, el notario tiene que luchar por mantener el honor de la profesión, puesto que como ya hemos indicado, este tipo de comportamientos va en detrimento de la imagen de todo el gremio notarial.

Por esa razón, es importante procurar por el rescate de la profesión notarial, ya que aunque no se quiera aceptar, muchas conductas negativas, suelen observarse, sin que se ponga solución apropiada al problema, ni se erradiquen y al contrario vayan en crecimiento.

El notario debe tener presente siempre, la importancia de mantener el honor de la profesión, para que la confianza de la población no se pierda y se afecten los intereses profesionales de tantos notarios que actúan con toda honorabilidad y respeto a las instituciones de derecho.

19) Actitud del notario en la designación de funcionarios: En la actualidad, la profesión del notariado se puede ejercer simultáneamente con la de Abogacía, lo que significa, que el profesional del derecho es a su vez Abogado y Notario; y en los casos que dicho profesional participa en la elección de autoridades para los órganos del Estado, no lo hace en función de tales profesiones, sino que, éstas son fundamentales para poder ostentar los puestos que permiten a la larga, la calidad que la ley otorga a los profesionales para poder ser miembros de comisiones de postulación de funcionarios; por lo que intrínsecamente estas profesiones son fundamentales para ejercer tales actividades.

Por eso, el Abogado y Notario, como tales, no toman decisiones en el nombramiento de funcionarios, pero como se señaló anteriormente, para poder escalar al puesto que les da la potestad para nombrar a las autoridades, es necesario contar con estas calidades, o dicho de otra manera es requisito sine qua non, ser profesionales del derecho, lo que conlleva asumir una conducta intachable al momento de ser parte de un grupo con la facultad de elegir.

Cuando se nombra a funcionarios, estos deben, como requisito esencial, ser personas de capacidad y honorabilidad comprobada; y si el profesional que designa, no toma con seriedad estos aspectos, él será señalado de carecer de tales aptitudes. En ese sentido; es muy importante que el notario, aunque no actúe como tal, tome en cuenta que sus actitudes serán observadas por la sociedad.

El notario, cuando ostenta un cargo que le permite designar autoridades para cargos públicos, debe hacerlo alejado de toda influencia, de cualquier interés político, sin ningún tipo de influencia, mostrar su independencia de criterio y elección; y no actuar motivado por intereses personales; actuar con perfección, puesto que eso exige la sociedad.

En nuestro país, se están viviendo momentos trascendentales que ponen de manifiesto lo dicho con anterioridad, puesto que para la elección, de magistrados a la Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones, Fiscal General del Ministerio Público, etc., se ha cuestionado el criterio utilizado por la Comisión Postuladora, y ello sin duda, repercute, en el sentido, que muchos profesionales del derecho, opinen al respecto e incluso, propongan cambios a la Constitución Política de la República de Guatemala y entre ellos el desaparecimiento de las comisiones postuladoras.

“Constitutionalistas apuestan por reformas al sector justicia”, reza un titular del periódico Siglo Veintiuno,⁴⁰ pero éste se refiere a las posibles reformas a nuestra carta magna, y como se indicó con antelación, una de las reformas precisamente, es la de

⁴⁰ Periódico, **Siglo Veintiuno 24-05-2010** Págs. 2 y 3

“eliminar comisiones de postulación”,⁴¹ y el periódico recalca “Si en algo coinciden todos los abogados constitucionalistas es en que las comisiones de postulación deben ser eliminadas. Entre sus justificaciones plantean que *el papel que han jugado hasta el momento ha sido dudoso, que no se han afianzado en el principio de transparencia, desgaste notable*” y *pobres resultados*.

En ese orden de ideas, es lamentable que surjan este tipo de comentarios, ya que afectan la honorabilidad de los profesionales que integran las comisiones postuladoras, y sin entrar a investigar del por qué del comportamiento de las mismas, se emiten críticas u opiniones que posiblemente no tengan fundamento. Por eso, el interés de concientizar al profesional del derecho, en la conducta correcta a asumir en situaciones como éstas.

20) La honradez puesta de manifiesto: El notario debe ser una persona honrada, partiendo precisamente de lo que para el efecto señala la Real Academia de la Lengua Española “Honradez: Rectitud de ánimo, integridad en el obrar”,⁴² obrar sin malicia, con pureza, sin perjudicar los intereses de los demás; estar conciente que sus actitudes están normadas, por lo que no tiene por qué desviarse de ellas y actuar de manera que pongan en tela de juicio su honorabilidad.

Para la solución de cada caso hay normas establecidas, propias de cada uno y que no tienen solución de otra forma, aspectos que el notario sabe certeramente, lo que le obliga a basarse en ley, para la solución de ellos.

21) Relación del notario con sus colegas: El notario en su más estricto sentido, es una persona que ejerce una profesión; y su más amplio, es una persona que sumada a tantas más, forman un grupo de profesionales, dedicados todos, a una misma función, si ejercen liberalmente, en ese sentido; no existe un solo notario, sino que es parte de

⁴¹ **Ibid.**

⁴² Real Academia Española, **Ob. Cit.**

un grupo de personas que se preparan y ejercen bajo los mismos patrones, y por ende, implica relaciones entre sí.

22) La fraternidad entre notarios: Como se dijo anteriormente, el notario no está solo, vive conjuntamente con otros notarios, es una familia, en donde, unos ostentan cargos en el Estado y otros ejercen su profesión de manera independiente; sin embargo, en algún momento, éstos se relacionan derivado de las funciones que cada uno desempeña, las cuales deben manifestarse en un ambiente de amistad o hermandad, puesto que se persiguen ideales similares, objetivos claros, que conducen al servicio a la sociedad.

Esa convivencia se hace fundamentados en principios morales y éticos, apoyados mutuamente, que tiene que permanecer siempre entre el gremio, puesto que, permite dar solución a los problemas difíciles que cada uno soluciona en su sede notarial.

La actitud de ayuda, se da de distintas maneras, ya sea como colegas, en el ejercicio de la profesión liberal o brindando la orientación a otros que se desempeñen de manera diferente; la hermandad entre colegas tiene que prevalecer y dejar a un lado los intereses económicos que puedan surgir del ejercicio de tan digna profesión.

4.4 Presentación y análisis de resultados del trabajo de campo

Para establecer con exactitud, si el incumplimiento del Archivo General de Protocolos en la inspección y revisión de los protocolos notariales, es la causa para determinar que los notarios en el ejercicio de la profesión, de manera liberal, incurren en competencia desleal, fue necesario realizar una encuesta a los profesionales de la materia y que se encuentran activos, reflejando los resultados detallados a continuación y de acuerdo a las diez interrogantes planteadas, resultados que se reflejan en las gráficas presentadas:

a) Cuestionario de la investigación de campo:

Universidad de San Carlos de Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

La presente encuesta es parte del trabajo de tesis del estudiante Danilo Milián García, sobre el tema “Consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de la inspección y revisión de los protocolos notariales”, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

INSTRUCCIONES: En el cuadro que corresponda, marque con una x, la respuesta a la pregunta que se le formula.

- 1.- ¿Cómo profesional del derecho, ejerce usted el derecho notarial?
SI NO
- 2.- ¿Ha sido usted convocado (a) por el Archivo General de Protocolos, para que el protocolo a su cargo sea objeto de inspección y revisión?
SI NO
- 3.- ¿Considera usted, que el Archivo General de Protocolos, cumple a cabalidad con la inspección y revisión de los protocolos notariales?
SI NO
- 4.- ¿Cree usted que algunos notarios, en el ejercicio liberal de su profesión, incurren en actos considerados como competencia desleal?
SI NO
- 5.- Cree usted que el incumplimiento de la inspección y revisión de los protocolos notariales, por parte del Archivo General de Protocolos, es la causa que motive la competencia desleal notarial?
SI NO
- 6.- ¿Considera usted, que los Abogados y Notarios cumplen con las normas establecidas en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios?
SI NO
- 7.- ¿Considera usted que los actos de competencia desleal establecidos en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios, son acordes a la realidad?
SI NO
- 8.- ¿Cree usted aconsejable que los actos de competencia desleal establecidos en el Código de Ética Profesional sean sancionados con mayor rigor que los establecidos en la ley de la materia?
SI NO
- 9.- ¿Considera usted, que las actitudes de competencia desleal demostradas por algunos notarios, afectan la imagen del profesional del Derecho?
SI NO

10.- ¿Considera usted, que sería aconsejable crear como figura delictiva la competencia desleal notarial?

SI

NO

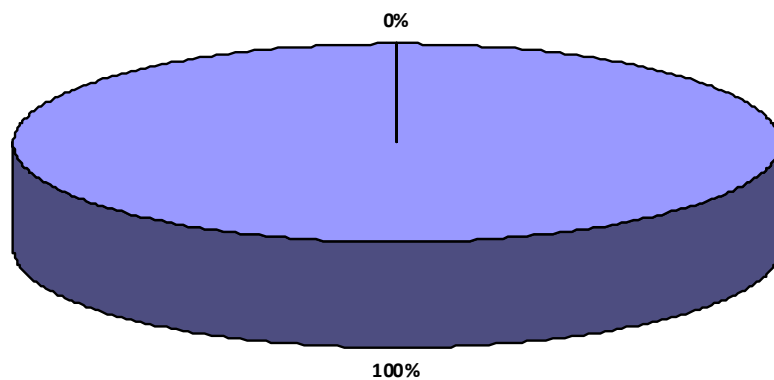
b) Resumen porcentual de la investigación de campo: La investigación de campo se efectuó con una muestra de veinticuatro notarios en el ejercicio liberal de la profesión, la cual después de efectuar la tabulación respectiva, proporcionó los resultados porcentuales siguientes:

Número de pregunta	SI	Porcentaje	NO	Porcentaje
1	24	100%	0	0%
2	6	25%	18	75%
3	9	38%	15	62%
4	24	100%	0	0%
5	15	62%	9	38%
6	6	25%	18	75%
7	9	38%	15	62%
8	18	75%	6	25%
9	24	100%	0	0%
10	21	88%	3	12%

c) Análisis estadístico e interpretación de resultados:

Pregunta No. 1

¿Cómo profesional del derecho, ejerce usted el derecho notarial?

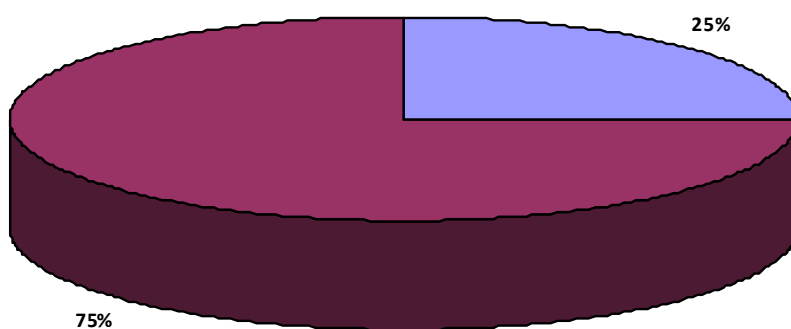


Interpretación: De los veinticuatro casos que constituyen la muestra investigada, el cien por ciento, manifestó que ejercen el derecho notarial.

Fuente: Investigación del campo por el sustentante en junio de 2010.

Pregunta No. 2

¿Ha sido usted convocado (a) por el Archivo General de Protocolos, para que el protocolo a su cargo sea objeto de inspección y revisión?

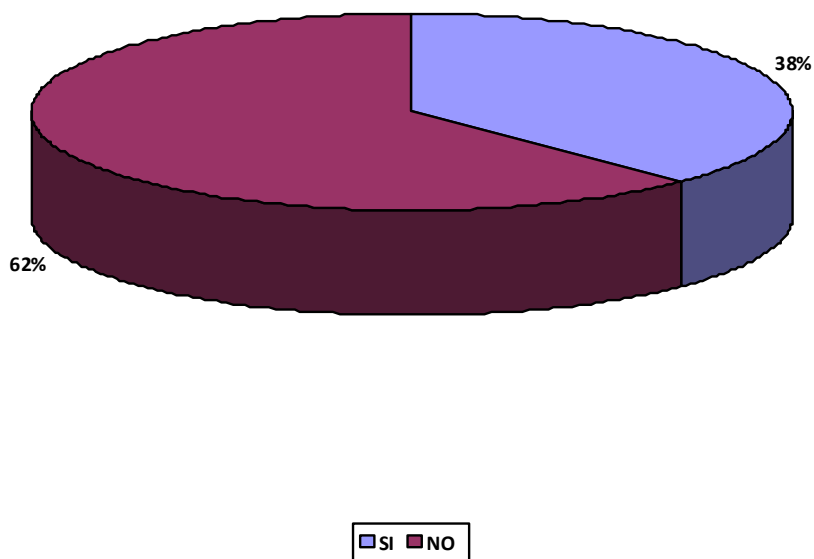


Interpretación: De los veinticuatro casos que constituyen la muestra investigada, el 25%, equivalente a 6 encuestados, indicaron que si han sido convocados por parte del Archivo General de Protocolos, para inspeccionar y revisar los protocolos a su cargo y el 75% equivalente a 18 encuestados, indicaron que no han sido convocados para dicha inspección y revisión.

Fuente: Investigación del campo por el sustentante en junio de 2010.

Pregunta No. 3

¿Considera usted, que el Archivo General de Protocolos, cumple a cabalidad con la inspección y revisión de los protocolos notariales?

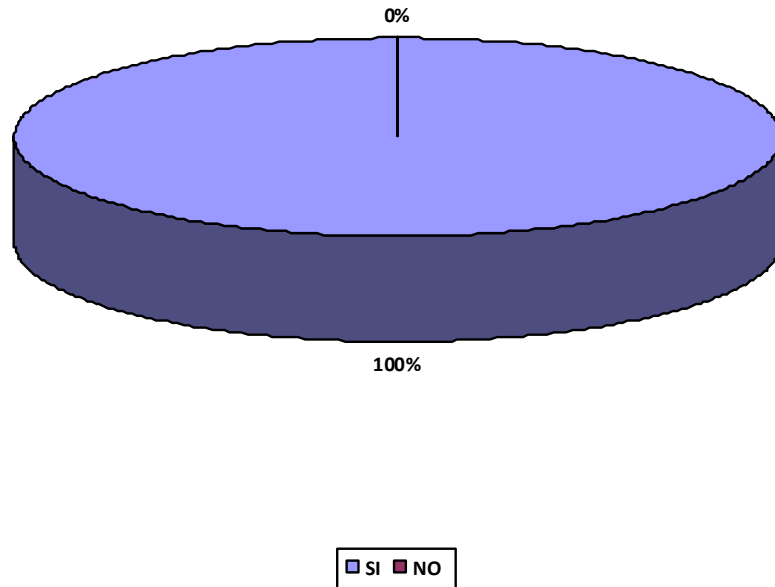


Interpretación: De los veinticuatro casos que constituyen la muestra investigada, el 38%, equivalente a 9 encuestados, indicaron que el Archivo General de Protocolos si cumple a cabalidad con la inspección y revisión de los protocolos notariales y 62% equivalente a 15 encuestados, indicaron que dicha institución no cumple a cabalidad con esa función.

Fuente: Investigación del campo por el sustentante en junio de 2010.

Pregunta No. 4

¿Cree usted que algunos notarios, en el ejercicio liberal de su profesión, incurren en actos considerados como competencia desleal?

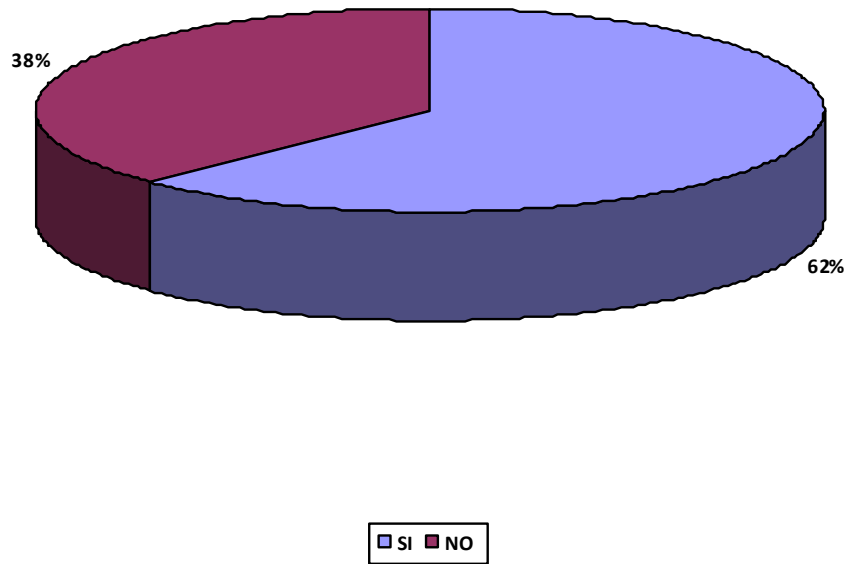


Interpretación: De los veinticuatro casos que constituyen la muestra investigada, el 100%, indicaron que algunos notarios incurren en actos considerados como competencia desleal, en el ejercicio liberal de la profesión.

Fuente: Investigación del campo por el sustentante en junio de 2010.

Pregunta No. 5

¿Cree usted que el incumplimiento de la inspección y revisión de los protocolos notariales, por parte del Archivo General de Protocolos, es la causa que motive la competencia desleal notarial?

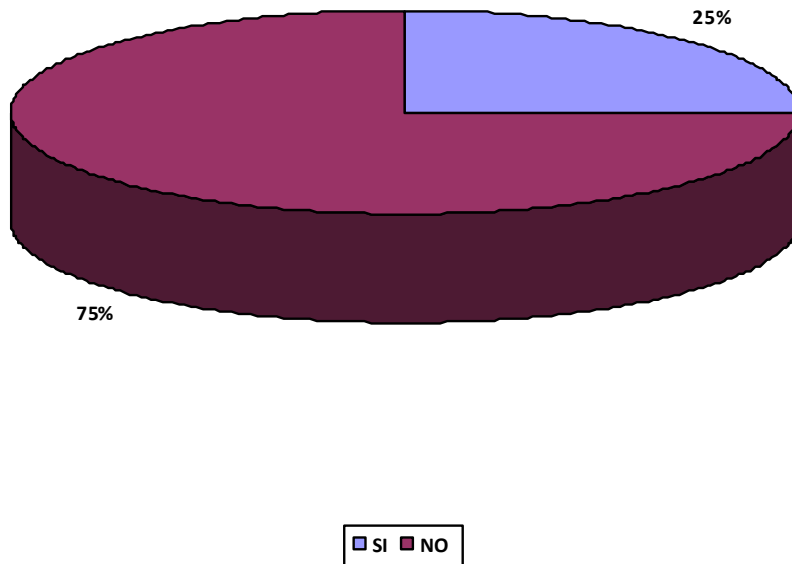


Interpretación: De los veinticuatro casos que constituyen la muestra investigada, el 62%, equivalente a 15 encuestados, indicaron que el incumplimiento de la inspección y revisión de los protocolos notariales, por parte del Archivo General de Protocolos, es la causa que motiva la competencia desleal notarial y el 38% equivalente a 9 encuestados, indicaron que no.

Fuente: Investigación del campo por el sustentante en junio de 2010.

Pregunta No. 6

¿Considera usted, que los Abogados y Notarios cumplen con las normas establecidas en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios?

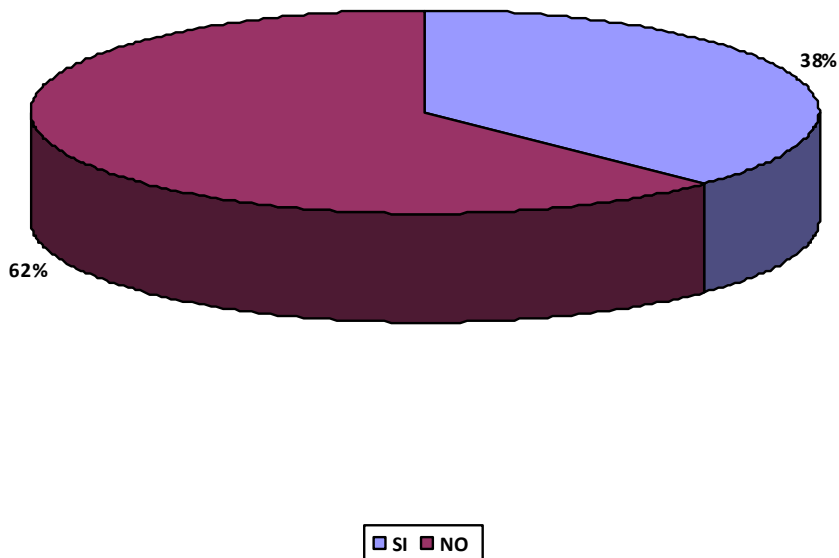


Interpretación: De los veinticuatro casos que constituyen la muestra investigada, el 25%, equivalente a 6 encuestados, indicaron que los notarios si cumplen con las normas establecidas en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios y el 75% equivalente a 18 encuestados, indicaron que no.

Fuente: Investigación del campo por el sustentante en junio de 2010.

Pregunta No. 7

¿Considera usted que los actos de competencia desleal establecidos en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios, son acordes a la realidad?

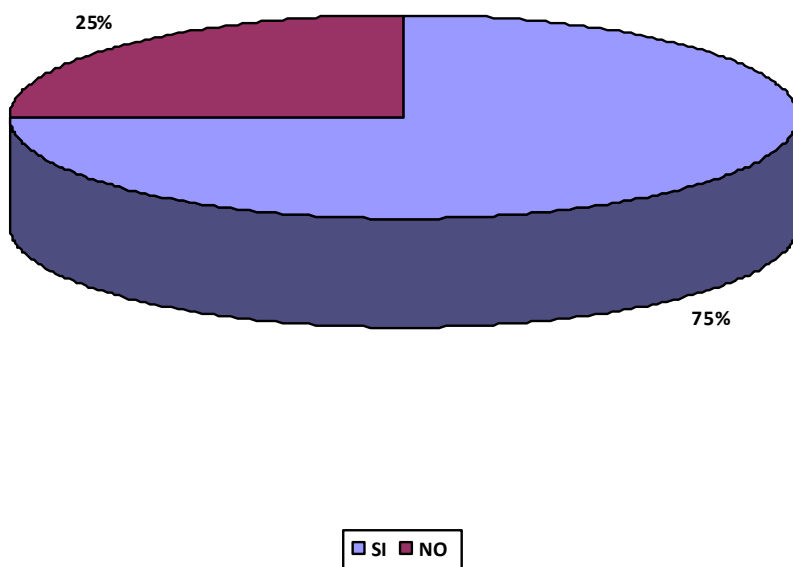


Interpretación: De los veinticuatro casos que constituyen la muestra investigada, el 38%, equivalente a 9 encuestados, indicaron que los actos de competencia desleal establecidos en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios, si son acordes a la realidad y el 62% equivalente a 15 encuestados, indicaron que no.

Fuente: Investigación del campo por el sustentante en junio de 2010.

Pregunta No. 8

¿Cree usted aconsejable que los actos de competencia desleal establecidos en el Código de Ética Profesional sean sancionados con mayor rigor que los establecidos en la ley de la materia?

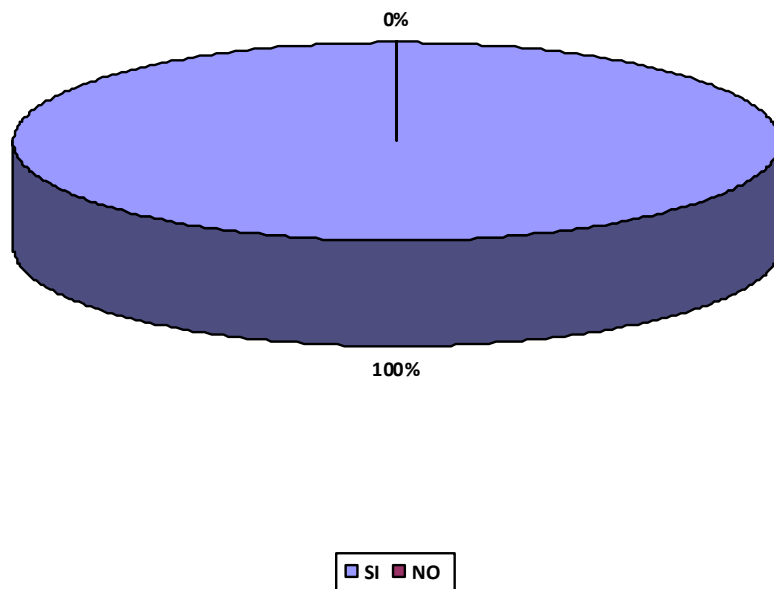


Interpretación: De los veinticuatro casos que constituyen la muestra investigada, el 75%, equivalente a 18 encuestados, indicaron que los actos de competencia desleal establecidos en el Código de Ética Profesional si sean sancionados con mayor rigor que los establecidos en la ley de la materia y el 25% equivalente a 6 encuestados, indicaron que no.

Fuente: Investigación del campo por el sustentante en junio de 2010.

Pregunta No. 9

¿Considera usted, que las actitudes de competencia desleal demostradas por algunos notarios, afectan la imagen del profesional del Derecho?

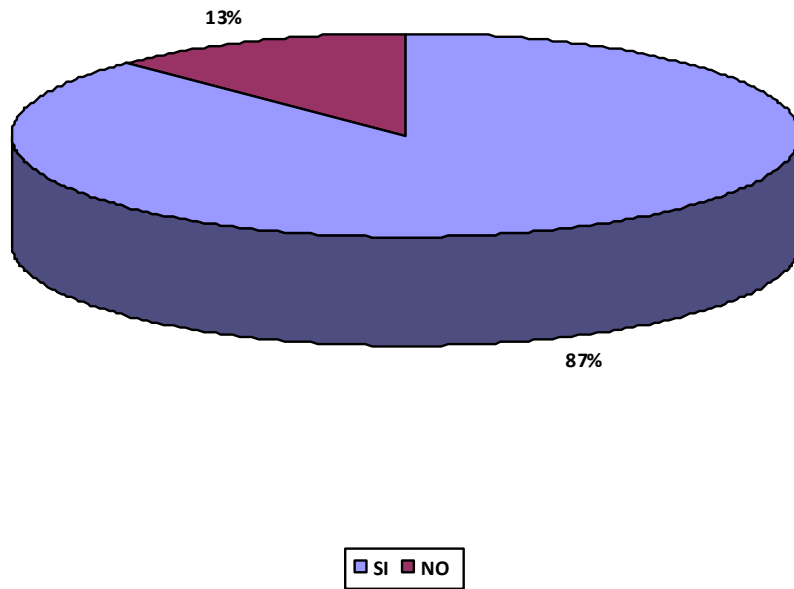


Interpretación: De los veinticuatro casos que constituyen la muestra investigada, el 100%, de los encuestados, indicaron que las actitudes de competencia desleal demostradas por algunos notarios, si afectan la imagen del profesional del Derecho.

Fuente: Investigación del campo por el sustentante en junio de 2010.

Pregunta No. 10

¿Considera usted, que sería aconsejable crear como figura delictiva la competencia desleal notarial?



Interpretación: De los veinticuatro casos que constituyen la muestra investigada, el 88%, equivalente a 21 encuestados, indicaron que si sería aconsejable crear como figura delictiva la competencia desleal notarial y el 12% equivalente a 3 encuestados, indicaron que no.

Fuente: Investigación del campo por el sustentante en junio de 2010.

CONCLUSIONES

1. El Archivo General de Protocolos, carece del recurso humano apropiado, para la implementación eficaz de los mecanismos existentes, que le permita la realización de la inspección y revisión de los protocolos notariales, de una manera eficaz, de conformidad con las normas jurídicas, preestablecidas para tal efecto.
2. El protocolo notarial, es propiedad del Estado y el notario depositario del mismo y por ende protector de los derechos de los interesados, situación por la cual, recae en él, la responsabilidad, en aquellos actos de última voluntad, mantener la secretividad que los mismos demandan, de conformidad a lo establecido en la ley; sin embargo pese a ello, en la práctica se ha observado que al entregar el protocolo notarial para ser empastado, los intereses de los particulares quedan en riesgo, en virtud que en ese lapso, la secretividad de dichos actos queda vulnerada, así como la calidad de depositario del notario.
3. La competencia desleal notarial, es manifiesta en la actitud de algunos notarios y que va en detrimento de la profesión notarial, como del gremio; en virtud, de la inobservancia de las normas éticas establecidas para tal fin, derivado de la falta de socialización apropiada de tales normas, así como del incumplimiento de los principios fundamentales del derecho, por parte de los profesionales que ejercen el derecho notarial.
4. En la legislación penal guatemalteca vigente, no existe ningún ordenamiento jurídico que establezca penas para la conducta de los notarios que incurran en actos de competencia desleal notarial, señalados en el Código de Ética Profesional; situación, que permite que tales conductas se sigan manifestando por parte de notarios, poniendo en un plano deplorable la imagen del gremio notarial.

RECOMENDACIONES

1. Que el Archivo General de Protocolos, ponga en práctica lo establecido en la ley, en cuanto a que debe implementarse el nombramiento de notarios para la realización de la inspección y revisión de los protocolos notariales y otros mecanismos apropiados, con el propósito de cumplir con la inspección y revisión de los protocolos notariales, en toda la república de Guatemala.
2. Que el Archivo General de Protocolos, en virtud, de ser el encargado de aplicar los criterios de las normas relevantes, relacionados con los protocolos notariales, unifique criterios acertados, en cuanto al mecanismo apropiado del empastado de los mismos; y que específicamente contengan instrumentos públicos relacionados con actos de voluntad, para que no se ponga en peligro la vulnerabilidad de la secretividad de dichos actos, así como la calidad de depositario de la que se encuentra investido el notario.
3. Que para evitar prácticas de competencia desleal, se incorpore en el pensum de estudio de la Carrera de Abogacía y Notariado, de las universidades del país, cursos deontológicos afines, de manera que el futuro profesional del derecho, egrese de ella, conciente del papel fundamental que desempeñará ante la sociedad y de la responsabilidad que implica el ejercicio del derecho notarial.
4. Que el organismo del Estado, encargado de realizar las reformas a las normas de carácter ordinario, implemente dentro del código penal, a solicitud de las personas con derecho a iniciativa de ley, una norma delictiva, que penalice la competencia desleal notarial, y que con ello se inicie el rescate de la dignidad del profesional del derecho notarial, erradicando dichas conductas.

BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Editorial Heliasta, S.R.L. 1981

Constitucionalistas apuestan por reformas al sector justicia. Págs. 2 y 3. Siglo Veintiuno (Guatemala). Año 21, No. 8,165 (Lunes 24 de Mayo de 2010).

GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Universidad de Navarra, España; (s.l.i), 1976.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Guatemala, C. A. Ed.: Imprenta y Fotograbado Llerena S.A., 1996.

MUÑOZ, Nery Roberto, **El instrumento público y el documento notarial**. Guatemala, C.A.: Ed. Imprenta y Fotograbado Llerena S.A., 5ª. ed., 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta, S.R.L. 1979.

PAREDES CASTILLO, Jorge Mario, **El control de la factura en el Archivo General de Protocolos como medio auxiliar para que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala ejerza control y se mantenga por parte del notario, el cobro de honorarios conforme el arancel en el ámbito guatemalteco**. Guatemala, 2006.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho notarial**. México, Porrúa, 1983.

Ramón García-Pelayo y Gross, **Pequeño larousse ilustrado**, Santa Fe de Bogotá. D.C. Colombia, 1993.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 22ª. ed.; Edición en CD-RUM versión 1.0.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986. Guatemala.

Código de Notariado. Congreso de la República, Decreto número 314, 1947. Guatemala.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964. Guatemala.

Código de Comercio. Congreso de la República, Decreto número 2-70, 1970. Guatemala.

Código de Ética Profesional, El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, 1994.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973. Guatemala.

Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios, El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, 1998.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989. Guatemala.

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Congreso de la República, Decreto número 37-92, 1992. Guatemala.

Ley de Propiedad Industrial. Congreso de la República, Decreto número 57-2000, 2000. Guatemala.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Congreso de la República, Decreto número 72-2001. Guatemala.

Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Vicepresidente de la República, en funciones de Presidente, Acuerdo Gubernativo 737-92, 1992. Guatemala.

Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial. Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo 89-2002, 2002. Guatemala.